



Dice/Debe Decir sobre el anteproyecto de cannabis difundido el 15 de enero 2020.

Contacto: contacto@regulacionporlapaz.com

Dice	Debe decir	Comentarios
Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en todo el territorio nacional en materia federal y tiene por objeto:		
I. La regulación del uso del cannabis y sus derivados, bajo el enfoque de salud pública, derechos humanos y desarrollo sostenible, en aras de mejorar las condiciones de vida de las personas que habitan en los Estados Unidos Mexicanos, combatir las consecuencias del uso problemático del cannabis psicoactivo y reducir la incidencia delictiva vinculada con el narcotráfico, fomentando la paz, la seguridad y el bienestar individual y de las comunidades;		
II. La regulación del uso del cannabis y sus derivados, bajo el enfoque de salud pública, derechos humanos y desarrollo sostenible, en aras de mejorar las condiciones de vida de las personas que habitan en los Estados Unidos Mexicanos, combatir las consecuencias del uso problemático del cannabis psicoactivo y reducir la incidencia delictiva vinculada con el narcotráfico, fomentando la paz, la seguridad y el bienestar individual y de las comunidades;		

<p>III. La regulación responsable, multidisciplinaria y transversal de los actos que a continuación se enlistan, según los fines legalmente permitidos para el uso del cannabis psicoactivo y sus derivados, así como del cáñamo cuando correspondiere, conforme con lo dispuesto en la presente ley y los ordenamientos aplicables: a) Almacenar; b) aprovechar; c) comercializar; d) consumir; e) cosechar ;f) cultivar; g) distribuir; h) empaquetar; i) etiquetar j) exportar; k) fumar; l) importar; m) investigar; n) patrocinar; o) plantar; p) portar, tener o poseer; q) preparar; r) producir; s) promover; t) publicitar; u) sembrar; v) transformar; w) transportar; x) suministrar; y) vender y z) adquirir bajo cualquier título;</p> <p>IV. La determinación de los lineamientos para el control sanitario del uso del cannabis y sus derivados, a través de los mecanismos aplicables para tal efecto, conforme a lo dispuesto en la presente ley, reglamentos y demás ordenamientos aplicables, en lo que no se oponga a la Ley General de Salud;</p> <p>V. La determinación de los mecanismos de testado y trazabilidad a cargo del Estado, conforme con lo dispuesto en la presente ley, reglamentos, normas oficiales y demás ordenamientos aplicables;—</p> <p>VI. Proteger, promover y mejorar la salud de la población mediante políticas públicas orientadas a reducir los riesgos y daños originados por el uso del cannabis psicoactivo y sus derivados;</p> <p>VII. Promover la información, educación y prevención sobre las consecuencias y efectos perjudiciales vinculados al consumo del cannabis psicoactivo y sus derivados;</p> <p>VIII. La determinación de las medidas de seguridad;</p> <p>IX. La determinación de sanciones;</p> <p>X. Establecer los mecanismos de reforzamiento de políticas</p>	<p>III. La regulación legal responsable, multidisciplinaria y transversal de los actos que a continuación se enlistan, según los fines legalmente permitidos para el uso del cannabis y sus derivados, conforme con lo dispuesto en la presente ley y los ordenamientos aplicables:</p> <p>a) Almacenar; b) comercializar; c) cosechar; d) cultivar; e) empaquetar; f) etiquetar g) exportar; h) importar; i) investigar; j) patrocinar; k) plantar; l) portar, tener o poseer; m) preparar; n) producir; o) promover; p) publicitar; q) sembrar; r) transformar; s) transportar; t) suministrar; u) vender y v) adquirir bajo cualquier título;</p> <p>IV. Desarrollar y establecer las Normas Oficiales Mexicanas aplicables en materia de cannabis y sus derivados a través de los mecanismos aplicables para tal</p>	
---	---	--

<p>públicas para optimizar el tratamiento, rehabilitación y reintegración social de personas con uso problemático del cannabis psicoactivo, sin estar sujetos a criminalización, ni a discriminación por motivo alguno.</p> <p>XI. La coordinación entre los tres niveles de gobierno a través de la celebración de convenios de colaboración o cualquier otro acto, tendiente a sumar los esfuerzos en los sectores de salud, educación, procuración y administración de justicia, agricultura, seguridad y cualquier otro sector relacionado con los actos y usos del cannabis y sus derivados que esta Ley regula para los fines autorizados;</p> <p>XII. La ejecución de mecanismos de monitoreo, evaluación, respuesta, seguimiento e información relativa a los riesgos de la implementación de la regulación del uso del cannabis y sus derivados;</p> <p>XIII. Fomentar y reforzar la cooperación internacional respecto a las medidas para proteger la salud y la seguridad respecto al uso del cannabis y sus derivados para los fines a que se refiere esta Ley, los reglamentos y demás leyes aplicables;</p> <p>XIV. El fomento a la investigación científica relativa al uso del cannabis, y</p> <p>XV. Aquellos otros que establezca la presente Ley.</p>	<p>efecto, conforme a lo dispuesto en la presente ley, reglamentos y demás ordenamientos aplicables.</p>	
---	--	--



<p>Artículo 2. Corresponde al Estado, por conducto del Instituto y las autoridades que resulten competentes, el control y la regulación de los actos inmersos en el objeto de la presente ley establecidas en el artículo que precede, en los reglamentos correspondientes, normas oficiales mexicanas y en las disposiciones que resulten aplicables.</p>		
<p>Artículo 3. Para los efectos de esta ley, se entiende por:</p> <p>I. Actos relativos al uso del cannabis y sus derivados: Son aquellas acciones realizadas por las personas, dependiendo del uso que se le otorgue al cannabis y sus derivados; Estos actos son:</p>		
<p>b. Aprovechar: Utilizar sustancias o productos del cannabis y sus derivados para obtener algún provecho o beneficio propio;</p>	ELIMINAR	
<p>d. Consumir: Hacer uso del cannabis psicoactivo o no psicoactivo y sus derivados;</p>	ELIMINAR	

<p>g. Distribuir: Repartir uno o varios productos con contenido del cannabis a los locales o establecimientos en que deba comercializar</p>	<p>ELIMINAR</p>	
<p>k. Fumar: Se refiere a la acción de aspirar y despedir el humo del cannabis o sus derivados;</p>	<p>ELIMINAR</p>	
<p>m. Patrocinar; Acuerdo entre dos personas (físicas o morales) en la cual, una de las partes llamada patrocinador, entrega una contraprestación (monetaria o material) a otra llamada patrocinada, con el fin de que ésta última exponga su marca o producto públicamente, con el objetivo de atraer clientes y aumentar las ventas;</p>	<p>Patrocinar: toda actividad que tenga como objetivo el dar a conocer un producto o marca a través de otras actividades, eventos, productos o establecimientos.</p>	
<p>II. Asociaciones: Asociaciones de consumo del cannabis psicoactivo;</p>	<p>II. Asociaciones: Asociaciones de consumo del cannabis;</p>	

<p>IV. CBD: Cannabidiol, es uno de los dos componentes cannabinoides más abundantes de la planta del cannabis, que se encuentra en porciones variables dependiendo la cepa. No produce efectos psicoactivos;</p>	<p>IV. CBD: Cannabidiol, sus isómeros y variantes estereoquímicas;</p>	
<p>VII. Cannabis: Término genérico empleado para designar las semillas, plantas o partes de esta, que contiene entre otros componentes, CBD y THC, la cual puede o no producir efectos psicoactivos;</p>	<p>IV. Cannabis: Cannabis sativa, indica y ruderalis, que dependiendo de las concentraciones de Tetrahidrocannabinol se le denomina marihuana o cáñamo;</p>	
<p>VIII. Cannabis psicoactivo: Sumidades, floridas o con fruto, a excepción de las semillas y las hojas no unidas a las sumidades, de la especie vegetal miembro de la familia de las Cannabáceas, de las cuales no se ha extraído la resina, cualquiera que sea el nombre con que se las designe, así como cualquier compuesto, derivado, mezcla, preparación o resina de las sumidades, cuyo contenido de THC es igual o superior al 1%;</p>	<p>V. Cannabis psicoactivo o marihuana: tipo de cannabis cuyas concentraciones de Tetrahidrocannabinol sean mayores a 2% de su volumen;</p>	



<p>IX. Cannabis no psicoactivo: Comúnmente conocido como cáñamo o cannabis industrial. Son aquellas plantas o piezas de la planta del género Cannabis, incluyendo sus derivados que puede producir fibras y no produce ningún efecto psicoactivo, cuyo contenido de THC es inferior al 1%;</p>	<p>VI. Cáñamo: tipo de cannabis cuyas concentraciones de Tetrahidrocannabinol sean menores a 2% de su volumen;</p>	
<p>X. Cannabis sintético: Producto de diversos preparados psicoactivos del cannabis obtenido a partir de procedimientos industriales y que reproduce la composición y propiedades de una planta del cannabis natural;</p>	<p>VII. Cannabis sintético: Producto de diversos preparados de la planta de marihuana obtenidos a partir de procedimientos químicos y que reproduce la composición y propiedades de una planta de marihuana natural;</p>	
<p>XI. Comunidad: Conjunto de personas vinculadas por características o intereses comunes;</p>	<p>ELIMINAR</p>	<p>No es necesario</p>



XII. Consumo problemático: El uso de cannabis psicoactivo que provoque problemas a las personas en su salud biológica, psicológica, emocional o social en la funcionalidad con su familia, escuela, trabajo, la comunidad donde vive, en su economía o con la Ley, que incluye cualquier uso por persona mayor a 18 años, la intoxicación aguda, el uso nocivo, el abuso, así como dependencia o adicción;

XIII. Consumo problemático: El uso de cannabis que provoque problemas a las personas, según su determinación, en su salud biológica, psicológica, emocional o social en la funcionalidad con su familia, escuela, trabajo, la comunidad donde vive, en su economía o con la Ley, que incluye cualquier uso por persona mayor a 18 años, la intoxicación aguda, el uso nocivo, el abuso, así como dependencia o adicción;



<p>XIV. Control sanitario: Es el conjunto de acciones de orientación, educación, muestreo, verificación y, en su caso, la aplicación de medidas de seguridad y sanciones, que ejerce la Secretaría de Salud en coordinación con el Instituto;</p>	<p>Eliminar</p>	
<p>XVI. Ley: Ley para la Regulación del Cannabis;</p>	<p>Ley: Ley de Regulación del Cannabis;</p>	
<p>XX. Testar: Someter a la semilla y planta del cannabis y sus derivados a un control de verificación y prueba realizado por las autoridades competentes, que incluya descripción varietal, análisis de inocuidad y cualquier otro análisis que determine el Instituto;</p>	<p>ELIMINAR</p>	



<p>XXI. Trazabilidad: Procedimiento que permite identificar el origen y las diferentes etapas del proceso de producción y distribución del Cannabis, su materia prima y sustancias derivadas hasta su disposición final y que contiene la información unificada de todas las actividades para fines de control;</p>	<p>Trazabilidad: Procedimiento que permite identificar las diferentes etapas del proceso de producción y distribución del Cannabis, su materia prima y sustancias derivadas hasta su disposición final y que contiene la información unificada de todas las actividades para fines de control;</p>	
<p>XXII. Territorio: Es el espacio físico que pertenece a los Estados Unidos Mexicanos en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que cobra ámbito espacial de validez el presente ordenamiento;</p>	<p>ELIMINAR</p>	<p>No es necesario definir aquí.</p>

<p>XXIII. THC: Tetrahidrocannabinol, es un cannabinoide psicoactivo de la planta del cannabis más abundante, en las variedades clasificadas precisamente como psicoactivas;</p>	<p>THC: Tetrahidrocannabinol, sus isómeros: $\Delta 6a$ (10a), $\Delta 6a$ (7), $\Delta 7$, $\Delta 8$, $\Delta 9$, $\Delta 10$, $\Delta 9$ (11) y sus variantes estereoquímicas;</p>	
<p>XXIV. Uso del cannabis para fin de investigación: La utilización del cannabis y sus derivados destinado a laboratorios, institutos y universidades para la realización de diversos estudios y averiguar sobre las propiedades medicinales, nutricionales, industriales, y productivas que contiene dicha planta, así como sobre sus características agronómicas;</p>	<p>Uso del cannabis para fin científico: La utilización del cannabis y sus derivados destinado a laboratorios, institutos y universidades para la realización de diversos estudios y averiguar sobre las propiedades medicinales, nutricionales e industriales que contiene dicha planta;</p>	



<p>XXV. Uso del cannabis para fin comercial: La utilización del cannabis, sus derivados y productos destinados a los establecimientos previamente autorizados por esta Ley con el fin de poner el producto al alcance de las personas consumidoras;</p>	<p>Uso del cannabis para fin comercial: La utilización del cannabis, sus derivados y productos destinados a los establecimientos previamente autorizados por esta Ley con el fin de poner el producto al alcance de las personas consumidoras a través de un mercado regulado;</p>	
<p>XXVII. Uso del cannabis para fin médico: La utilización de productos del cannabis y sus derivados, destinados al tratamiento de algunas enfermedades y aliviar determinados síntomas bajo supervisión médica;</p>		<p>¿Cómo incluir la figura de las y los cuidadores? que su trabajo no es “médico” pero si ayudan a encontrar el tipo de cannabis ideal para cada paciente.</p>

<p>XXIX. Uso del cannabis para fin lúdico o recreativo: La utilización del cannabis psicoactivo que en ejercicio de su derecho al libre desarrollo de la personalidad emplea una persona mayor de 18 años y con posibilidad de manifestar expresamente su consentimiento libre e informado, con las prerrogativas y prohibiciones previstas en la Ley para fines de juego, ocio, entretenimiento o diversión;</p>	<p>Uso adulto de cannabis: La utilización del cannabis o sus derivados preparados especialmente para el consumo de las personas mayores de 18 años, dentro del territorio nacional en los términos y condiciones autorizados por esta Ley;</p>	
<p>XXX. Uso del cannabis para fin paliativo: La utilización del cannabis y sus derivados para el tratamiento de dolencias o mitigación del dolor, y</p>	<p>Uso del cannabis para fin terapéutico y paliativo: La utilización del cannabis y sus derivados para el tratamiento de dolencias o mitigación del dolor, y</p>	
<p>XXXI. Uso del cannabis para fin cosmetológico. La utilización del cannabis en concentraciones menores del 1% de THC y sus derivados con la finalidad de embellecer o mejorar la apariencia física.</p>	<p>XXXI. Uso del cannabis para fin cosmetológico. La utilización del cannabis y sus derivados con la finalidad de embellecer la apariencia física.</p>	

Artículo 5. Se consideran ejes rectores de la regulación del cannabis y sus derivados, por ende, aplicables a esta Ley, reglamentos, normas, políticas, programas y cualquier otro ordenamiento que le resulte aplicable:

- I. La promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos, las libertades fundamentales y la dignidad humana, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, La Carta de la Organización de las Naciones Unidas, los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos de los que México sea parte y cualquier ordenamiento que sea aplicable en tal rubro, atendiendo entre otros principios que rigen los derechos humanos, al principio pro persona;
- II. La interpretación de las disposiciones contenidas en esta Ley se realizará de acuerdo con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad a que se refiere el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- III. El goce efectivo de los derechos que esta ley otorga, sin discriminación, ni criminalización alguna;
- IV. La atención del uso problemático del cannabis ~~psicoactivo~~ con un enfoque de salud pública, aplicando el reforzamiento de políticas y medidas de prevención, intervención oportuna, atención, tratamiento, ~~recuperación, rehabilitación y reintegración social~~;
- V. Las medidas que el Estado adopte en la regulación del cannabis y sus derivados deberán siempre pugnar por la protección de grupos vulnerables, entre estos, niños, niñas y adolescentes, mujeres, comunidad LGBTTTI+, personas de la tercera edad, personas con

IV. La atención del uso problemático del cannabis con un enfoque de salud pública, aplicando el reforzamiento de políticas y medidas de prevención, intervención oportuna, atención, tratamiento y **reducción de riesgos y daños** ~~recuperación, rehabilitación, y reinserción social~~ **voluntarios**.

...

<p>discapacidad y comunidades marginadas o que, por sus condiciones o características de vulnerabilidad, deban tener una atención prioritaria;</p> <p>VI. La regulación del cannabis y sus derivados con perspectivas de género y de diversidad cultural;</p> <p>VII. La regulación del cannabis y sus derivados con un enfoque transversal y multidisciplinario;</p> <p>VIII. La autodeterminación de las personas mayores de edad y con posibilidad de manifestar expresamente su consentimiento libre e informado, respecto al uso del cannabis psicoactivo y sus derivados, consistente en el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural a ser individualmente como quieran ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se han fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera, en tanto que este derecho no debe ejercerse en detrimento de los derechos de terceras personas;</p> <p>IX. El fomento al desarrollo sostenible, apegado a los Objetivos de Desarrollo Sostenible aprobados el 25 de septiembre de 2015 en la Agenda 2030 de la Cumbre de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible de Nueva York;</p> <p>X. El empoderamiento de grupos de campesinos, agricultores y comunidades en las actividades relativas a la siembra, plantación, cultivo y cosecha del cannabis y sus derivados, así como la preferencia de estos sobre otros grupos menos vulnerables en el goce de los derechos que esta Ley otorga, así como en el otorgamiento de licencias;</p> <p>XI. El fomento a la paz y la seguridad de la sociedad, contribuyendo en la disminución del mercado ilegal del</p>		
---	--	--



cannabis psicoactivo y con ello, del crimen organizado;
y
XII. Contribuir a la disminución de la corrupción y la
violencia;

Artículo 6. En todas las políticas públicas, programas, servicios y cualquier actividad relativa al derecho a la salud relacionado con la regulación del cannabis y sus derivados, sin perjuicio de otras disposiciones aplicables, deberán acatarse los siguientes principios:

- I. Trato digno y respetuoso de los derechos humanos;
- II. Accesibilidad;
- III. Gratuidad;
- IV. La no discriminación;
- V. Acceso a la información, y
- VI. Protección de datos personales.

Artículo 6. En todas las políticas públicas, programas, servicios y cualquier actividad relativa al derecho a la salud relacionado con la regulación del cannabis y sus derivados, sin perjuicio de otras disposiciones aplicables, deberán acatar los siguientes principios:

1. Trato digno y respetuoso de los derechos humanos.
2. Accesibilidad.
3. **Asequibilidad.**
4. Gratuidad.
5. La no discriminación.
6. **Voluntariedad.**
7. Acceso a la información.

Protección de datos personales.

<p>Artículo 7. El Instituto determinará los mecanismos y procedimientos de testado y trazabilidad del cannabis, sus derivados y productos en los términos previstos por esta Ley, la Ley General de Salud, los reglamentos y demás disposiciones aplicables, para esto, se atenderá a la situación de los productores y sus características. Deberá, además, designar los laboratorios acreditados por las autoridades competentes en los cuales deberán practicarse los análisis y pruebas que correspondan.</p>	<p>Eliminar</p>	<p>Para el testado y la trazabilidad se requiere una gran inversión de parte de quien incursiona en la industria. Para comunidades campesinas afectadas por el prohibicionismo, esto resultará en su exclusión del mercado, cuando el mismo proyecto afirma que su inclusión es un objetivo para la construcción de paz.</p>
<p>Artículo 8. Las conductas o actos que comprenden los usos del cannabis, su resina, preparados, el psicotrópico THC-tetrahidrocannabinol, sus isómeros y variantes estereoquímicas referidos en la normatividad aplicable, para aquellos fines autorizados por la Ley, no podrán ser objeto de persecución penal, ni causa de discriminación, en los términos que esta Ley, la Ley General de Salud y demás ordenamientos legales establecen.</p>	<p>Artículo 8. Las conductas o actos que comprenden los usos del cannabis referidos en la normatividad aplicable para aquellos fines autorizados por la Ley, no podrán ser objeto de persecución penal, ni causa de discriminación, en los términos que esta Ley, la Ley General de Salud, el Código Penal Federal y demás ordenamientos legales establecen.</p>	<p>Difícil que los campesinos cumplen con estos requisitos y por ente, habrá persecución penal hacia ellos. Contradice los objetivos de la ley.</p>



<p>Artículo 10. El Estado por conducto del Instituto incentivará el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley relativas al desarrollo sostenible, mediante:</p> <ol style="list-style-type: none">I. Expedición de Certificaciones de Sustentabilidad;II. Preferencia en el otorgamiento de autorizaciones y licencias;III. Gestión de créditos a través de la banca de desarrollo, yIV. Las que determinen otros ordenamientos y reglamentos correspondientes.	<p>Eliminar</p>	<p>La sustentabilidad como requisito aumenta los costos y genera una condición de exclusión de campesinos que este proyecto afirma buscar incluir. Es contradictorio y debe ser eliminado o sujeto a excepciones.</p> <p>Sería mejor poner como meta pero no como requisito.</p>
---	-----------------	--

Artículo 11. El Estado a través de las Secretarías y organismos de la Administración Pública Federal, deberá otorgar la asesoría, facilidades y en su caso, acompañamiento necesarios a las personas campesinas, indígenas e integrantes de comunidades, así como a grupos de micro y pequeños agricultores con el objeto de facilitarles el acceso a la información y cumplimiento de requisitos necesarios para acceder a los beneficios de programas, planes, mecanismos en cumplimiento al objeto de esta ley y, en general, a cualquier acto que permita su empoderamiento, incluyendo el acceso a financiamiento de la banca de desarrollo y comercial, así como la asesoría respectiva a fin de que puedan ser titulares de alguna de las licencias a las que se refiere esta Ley y la Ley General de Salud, los reglamentos y demás disposiciones aplicables, que permitan su crecimiento económico y desarrollo comunitario con base en alguna actividad lícita relativa al uso del cannabis y sus derivados para los fines autorizados.

Los citados grupos tendrán la preferencia sobre otros menos o nada vulnerables en el otorgamiento de licencias y autorizaciones, ~~bastando que acrediten su calidad o carácter y se encuentren legalmente constituidos conforme a la legislación que los rija.~~

Este artículo no establece obligaciones para los organismos mencionados.

Nuevamente establece que se dará preferencia a campesinos (micro y pequeños agricultores) mientras que les pone trabas en materia de costos. Esto no subsana los costos de la trazabilidad, el registro de las semillas y la exigencia de sustentabilidad. Ni tampoco define grupos vulnerables.

<p>TÍTULO SEGUNDO CAPÍTULO I Disposiciones generales</p>		
<p>Artículo 12. Los fines del uso del cannabis y sus derivados autorizados por esta Ley son:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Lúdico o recreativo; <ol style="list-style-type: none"> A. Para uso personal o consumo propio; B. Para uso compartido entre quienes integran Asociaciones de consumo del cannabis psicotrópico; C. Uso comercial para fines lúdicos o recreativos de personas adultas; II. De investigación; III. Médico o farmacéutico, paliativo, IV. Industrial. 	<p>Artículo 12. Los fines del uso del cannabis y sus derivados autorizados por esta Ley son:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Uso adulto; a) Para uso personal o consumo propio; b) Para uso compartido entre quienes integran Asociaciones de consumo del cannabis psicotrópico; c) Uso comercial para fines lúdicos o recreativos de personas adultas; II. Científico y de investigación en las áreas médica o farmacéutica, terapéutica o paliativa, social e industrial. 	<p>No se debe limitar en la ley las áreas en las que se puede realizar investigación.</p>

<p>Artículo 13. Queda permitido a personas mayores de edad fumar cannabis, siempre que concurran las siguientes condiciones:</p> <ol style="list-style-type: none">I. Que no se encuentre presente alguna persona menor de edad o cualquier otra imposibilitada para manifestar expresamente su consentimiento libre e informado, yII. Que no se encuentre presente alguna persona mayor de edad que no haya otorgado su consentimiento para ello.	<p>Artículo 13. Queda permitido a personas mayores de edad, fumar cannabis siempre y cuando no lo realicen en espacios 100% libres de humo.</p>	<p>Esto es discriminatorio y vulnera a las personas responsables de pacientes que requieren del tratamiento. Debe homologarse a lo estipulado en la ley de tabaco que define los espacios libres de humo. Pone en riesgo a personas jóvenes que no tienen espacios privados para consumir, esto no minimiza sus probabilidades de consumir y si aumenta sus probabilidades de recibir sanciones administrativas.</p>
<p>Artículo 14. Queda permitida la venta del cannabis y sus derivados para el uso al que este título se refiere, dentro del territorio nacional, la cual se delimitará a los establecimientos autorizados por la autoridad competente, quienes deberán obtener una licencia expedida por el Instituto y cumplir los requisitos que esta Ley y la demás normatividad aplicable establezca.</p>		

Artículo 15. Las personas menores de 18 años o cualquier otra imposibilitada para manifestar expresamente su consentimiento libre e informado, no tendrán acceso al cannabis para uso recreativo o lúdico. Quienes se lo provean, faciliten o realicen alguna actividad inherente a permitir el acceso del cannabis a las personas citadas, incurrirán en los delitos que establezcan las leyes aplicables, sin perjuicio de las infracciones administrativas u otras responsabilidades en las que incurran conforme a lo que disponga esta Ley y los reglamentos correspondientes.

Atendiendo la interdependencia de los derechos humanos, el Estado implementará las políticas, programas y planes que sean necesarios para que, respetando la libre determinación de las personas y el derecho a la salud, especialmente de mujeres, niñas y niños, así como de adultos jóvenes, se fomente la información basada en evidencia científica sobre los riesgos del consumo del cannabis psicoactivo tanto en las personas mayores de 18 y menores de 25 años, como en mujeres embarazadas y en periodo de lactancia, con el objeto de inhibir su consumo.

Artículo 15. Las personas menores de 18 años o cualquier otra imposibilitada para manifestar expresamente su consentimiento libre e informado, no tendrán acceso al cannabis para uso **adulto**. Quienes se lo provean, faciliten o realicen alguna actividad inherente a permitir el acceso del cannabis a las personas citadas, incurrirán en los delitos que establezcan las leyes aplicables, sin perjuicio de las infracciones administrativas u otras responsabilidades en las que incurran conforme a lo que disponga esta Ley y los reglamentos correspondientes **a menos que se trate de menores de edad pacientes de cannabis medicinal.**



www.regulacionporlapaz.com

<p>CAPÍTULO II Del uso del cannabis para fines lúdicos o recreativos Sección Primera Del uso personal o autoconsumo</p>	<p>CAPÍTULO II Del uso del cannabis para fines adultos</p>	
---	---	--

Artículo 17. Se permite a personas mayores de dieciocho años, con posibilidad de manifestar expresamente su consentimiento libre e informado, los actos que a continuación se enumeran, propios para el uso personal o autoconsumo del cannabis psicoactivo y sus derivados, para fines lúdicos o recreativos en los términos que esta Ley y la normatividad aplicable establecen:

- I. Sembrar;
- II. Plantar;
- III. Cultivar;
- IV. Cosechar;
- V. Aprovechar;
- VI. Preparar;
- VII. Portar;
- VIII. Fumar, y
- IX. Consumir.

El goce de los derechos a que se refieren las fracciones I a VI de este artículo, se limita a la cantidad de **cuatro** plantas de cannabis psicoactivo, así como el producto de la cosecha de la plantación por persona, las cuales deberán permanecer en la vivienda o casa habitación de quien la consume para su uso personal.

Para el caso de que en la vivienda o casa habitación viva más de una persona consumidora mayor de edad y con posibilidad de manifestar expresamente su consentimiento libre e informado, el monto de plantas de cannabis de efecto psicoactivo, así como el producto de la cosecha de la plantación no podrá exceder de **seis** por cada vivienda o casa habitación.

Artículo 17. Se permite a personas mayores de dieciocho años, con posibilidad de manifestar expresamente su consentimiento libre e informado, los actos que a continuación se enumeran, propios para el uso personal o autoconsumo del cannabis psicoactivo y sus derivados, para fines **adultos** lúdicos o recreativos en los términos que esta Ley y la normatividad aplicable establecen:

- ...
- V. Transformar
- ...
- X. Almacenar.

El goce de los derechos a que se refieren las fracciones I a VI de este artículo, se limita a la cantidad de **veinte** plantas de cannabis, así como el producto de la cosecha de la plantación por persona, las cuales deberán permanecer en la vivienda o casa habitación de quien la consume para su uso

Limitar las plantas a 4 (6 por casa) va a generar condiciones de posible extorsión por parte de autoridades. Es importante generar un marco legal que responde a la realidad y que permite que las personas usuarias pueden estar dentro de la legalidad.



	<p>personal. Para el caso de que en la vivienda o casa habitación viva más de una persona consumidora mayor de edad y con posibilidad de manifestar expresamente su consentimiento libre e informado, el monto de plantas de cannabis de efecto psicoactivo, así como el producto de la cosecha de la plantación no podrá exceder de cincuenta por cada vivienda o casa habitación.</p>	
--	--	--



<p>Sección Segunda. De las Asociaciones de consumo del cannabis psicoactivo.</p>	<p>Sección Segunda. De las Asociaciones de consumo del cannabis psicoactivo.</p>	
<p>Para que las Asociaciones a las que se refiere esta Sección gocen de los derechos establecidos en esta Ley, deberán constituirse con un mínimo de 2 y un máximo de 20 personas asociadas, mayores de edad y con posibilidad de manifestar expresamente su consentimiento libre e informado.</p> <p>Con el objeto de identificar plenamente los actos que la autoridad competente autorice en cumplimiento a esta Ley y la normatividad aplicable, las Asociaciones deberán citar brevemente en su denominación, algunas palabras o frases que permitan identificar el objeto al que se refiere este precepto. Queda prohibido incluir en la denominación, alguna referencia que fomente el consumo del cannabis psicoactivo.</p> <p>Las personas fedatarias públicas ante quienes se constituyan, deberán cerciorarse del cumplimiento de las disposiciones legales aplicables.</p>	<p>Para que las Asociaciones a las que se refiere esta Sección gocen de los derechos establecidos en esta Ley, deberán constituirse con un mínimo de 2 y un máximo de 150 personas asociadas, mayores de edad y con posibilidad de manifestar expresamente su consentimiento libre e informado.</p>	

Artículo 19. Queda permitido a las Asociaciones efectuar los siguientes actos respecto al cannabis psicoactivo y sus derivados, propias para el uso personal de las personas asociadas, siempre que cumplan con los requisitos legales exigidos:

- I. Sembrar;
- II. Plantar;
- III. Cultivar,
- IV. Cosechar;
- V. Aprovechar;
- VI. Preparar;
- VII. Fumar, y
- VIII. Consumir.

Las Asociaciones a las que se refiere este artículo, podrán sembrar o plantar hasta la cantidad equivalente a 4 plantas del cannabis psicoactivo por persona asociada.

~~Podrán cultivar, cosechar, aprovechar y preparar hasta un máximo de 4 plantas del cannabis psicoactivo por persona asociada al año.~~

Si hubiere un excedente, este deberá ser donado a las instituciones que determine el Instituto en virtud de lo dispuesto en el reglamento de esta Ley, para fines de investigación científica.

...
V. Transformar
...
IX. Almacenar

Las Asociaciones a las que se refiere este artículo, podrán sembrar o plantar hasta la cantidad equivalente a **20** plantas del cannabis psicoactivo por persona asociada.

Si hubiere un excedente, este deberá ser donado a las instituciones que determine el Instituto en virtud de lo dispuesto en el reglamento de esta Ley, para fines de investigación científica.



Artículo 20. Para poder ser asociado o asociada, deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- I. Ser personas mayores de edad y con posibilidad de manifestar expresamente su consentimiento libre e informado. Las personas titulares o encargadas de las notarías públicas ante quienes se efectúe la constitución de la Asociación Civil que corresponda, se cerciorarán del cumplimiento de tales requisitos, bajo pena de incurrir en responsabilidad;
- II. No deberán pertenecer a ninguna otra Asociación, y
- III. Las demás que exija esta Ley y demás normatividad aplicable.

CUESTIONAR

II. No deberán pertenecer a ninguna otra Asociación **de consumo del cannabis.**

¿Entonces madres o padres de familia no podrían formar parte de una asociación para poder abastecer a su hijo o hija que esta enfermo?



Sección Tercera
De la comercialización para fines lúdicos o recreativos

Artículo 22. Se permite la venta de cannabis psicoactivo, sus productos y derivados para fines lúdicos o recreativos, a ~~personas mayores de edad con posibilidad de manifestar expresamente su consentimiento libre e informado~~ y a personas jurídicas colectivas legalmente constituidas conforme a la legislación que las rija, ambas de carácter mercantil, que cuenten con la licencia de comercialización correspondiente y cumplan con los requisitos de esta Ley, así como los establecidos por la normatividad aplicable.

Sección Tercera De la
comercialización para uso
adulto

Artículo 22. Se permite la venta de cannabis, sus productos y derivados para uso **adulto** a personas mayores de edad y a personas jurídicas colectivas legalmente constituidas conforme a la legislación que las rija, que cuenten con la licencia de venta correspondiente y cumplan con los requisitos de esta Ley, así como los establecidos por la normatividad aplicable.

Artículo 24. Quien comercialice, distribuya o suministre productos del cannabis psicoactivo o sus derivados para uso lúdico-recreativo, deberán:

- I. Ofrecer servicios de información con relación a los usos, compuestos, propiedades, efectos y riesgos del cannabis psicoactivo y sus derivados conforme a los lineamientos que emita el Instituto;
- II. Mantener en exhibición en un lugar visible en el interior del establecimiento que corresponda, la licencia otorgada por el Instituto;
- III. Cerciorarse de que las personas que ingresen al establecimiento sean mayores de edad. Para tal efecto, se exigirá la exhibición y presentación de una identificación vigente con fotografía que coincida con los rasgos de quien la porta;
- IV. Mantener en exhibición en un lugar visible en el interior del establecimiento que corresponda, un anuncio que contenga la leyenda sobre la prohibición de comercializar, vender, distribuir y suministrar a personas menores de edad;
- V. Exhibir en los establecimientos las leyendas de advertencia sobre los usos del cannabis psicoactivo y sus derivados, y
- VI. Los demás que esta Ley y la normatividad aplicable exijan.

Artículo 24. Quien comercialice, distribuya o suministre productos del cannabis o sus derivados para uso **adulto**, deberán:

- III. Cerciorarse de que las personas **que compren productos** sean mayores de edad. Para tal efecto, se exigirá la exhibición y presentación de una identificación vigente con fotografía que coincida con los rasgos de quien la porta.

Artículo 25. Queda prohibido comercializar el cannabis psicoactivo y sus derivados para fines lúdicos y recreativos **adultos**:

- I. De cualquier producto del cannabis psicoactivo que exceda el porcentaje de niveles de THC, de CBD o de la combinación de ambos, autorizado por el Instituto;
- II. De productos del cannabis psicoactivo o sus derivados, mezclados con otras sustancias tales como alcohol, nicotina, tabaco, cafeína o cualquiera otra, considerada o no como psicotrópica, que aumente, real o potencialmente, el nivel de adicción o los efectos del cannabis psicoactivo y sus derivados;
- III. De cualquier producto del cannabis psicoactivo empaquetado y etiquetado de manera diversa a aquella autorizada por el Instituto, y
- IV. Realizar actividades que no estén comprendidas en la licencia.

Artículo 25. Queda prohibido comercializar el cannabis y sus derivados para fines **adultos**:

- I. De productos del cannabis o sus derivados, mezclados con otras sustancias tales como alcohol, nicotina, tabaco, cafeína o cualquiera otra, considerada o no como psicotrópica, que aumente, real o potencialmente, el nivel de adicción o los efectos del cannabis y sus derivados.
- II. De cualquier producto del cannabis empaquetado y etiquetado de manera diversa a aquella autorizada por el Instituto.
- III. Realizar actividades que no estén comprendidas en su licencia.



www.regulacionporlapaz.com

CAPÍTULO III

Del empaquetado y etiquetado

Artículo 26. Los productos del cannabis psicoactivo y sus derivados que sean puestos a la venta para el uso y fin autorizado en este capítulo, además de los lineamientos, normas oficiales mexicanas y requisitos sanitarios y administrativos exigidos por las autoridades competentes en los términos de esta ley y demás normatividad aplicable, deberán ser empaquetados y etiquetados conforme a los siguientes requisitos:

I. Estarán contenidos en un empaque estandarizado genérico, asegurando en todo caso no contener colores o elementos llamativos que puedan promover una marca, un producto o su consumo conteniendo únicamente los elementos necesarios para transmitir la información indispensable al consumidor;

II. El empaque no deberá exponer testimonios o respaldos sobre el producto, ni deberá contener alguna representación de persona o personaje real o ficticio;

III. El empaque no deberá contener imágenes explícitas o subliminales que evoquen alguna emoción, sentimiento, estado o forma de vida o cualquier sensación semejante que implique asociarlas con el uso o consumo del cannabis psicoactivo y sus derivados;

IV. El empaque no deberá contener logotipos que evoquen el consumo del cannabis psicoactivo y sus derivados;

V. El empaque deberá estar elaborado con materiales sustentables, deberán ser reciclables, biodegradables y compostables, aprobados por la autoridad competente;

VI. El empaque será hermético, resellable y a prueba de niñas, niños

Artículo 26. ...

V. El empaque para la venta al público deberá ser a **prueba de niños**, y aprobado por la autoridad competente;

VII. El empaque contendrá el etiquetado con el número de la licencia otorgada, ~~así como sus datos de registro;~~

VIII. El empaque contendrá el etiquetado con **la variedad de** cannabis psicoactivo utilizado para la elaboración del producto;

...



y adolescentes;

VII. El empaque contendrá el etiquetado con el número de la licencia otorgada, ~~así como sus datos de registro;~~

~~VIII. El empaque contendrá el etiquetado con el número de registro de la Secretaría de Salud;~~

IX. El empaque contendrá el etiquetado con el tipo del cannabis psicoactivo utilizado para la elaboración del producto;

El empaque contendrá el etiquetado con el símbolo universal THC;

XI. El empaque contendrá el etiquetado con los niveles de THC y CBD;

XII. El empaque contendrá un etiquetado de tamaño considerable, con una leyenda con letras grandes, que describa los posibles efectos del consumo del producto, la cual deberá ocupar al menos el 30% de las superficies principales expuestas del empaque del producto,

XIII. El empaque señalará que la venta se encuentra permitida dentro del territorio de los Estados Unidos Mexicanos y solo en los casos en que se cuente con licencia de exportación, se adicionará el número de la licencia otorgada, así como sus datos de registro, y

XIV. El empaque contendrá un signo único de control visible de alta seguridad, marca o etiqueta, que denote que ha cumplido con las normas de trazabilidad.

CAPÍTULO IV Fines de investigación		
<p>Artículo 27. Se permite a las personas mayores de edad y con posibilidad de manifestar expresamente su consentimiento libre e informado, así como a las personas morales legalmente constituidas como universidades, centros de investigación, institutos, claustros o cualquier otra institución que esté acreditada como personas investigadoras o centros de investigación de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables, los actos que sean éticamente necesarios para fines de investigación del uso del cannabis y sus derivados.—</p>	<p>Artículo 27. Las licencias para los actos de investigación deberán contar con un protocolo de investigación autorizado en términos de la normatividad aplicable</p>	
<p>Artículo 28. El Instituto establecerá los mecanismos y lineamientos correspondientes a fin de fomentar la investigación relativa al uso del cannabis psicoactivo y no psicoactivo, incentivándola con el objeto de fomentar el acceso a la salud, así como privilegiar el mercado nacional de los productos elaborados a base del cannabis.</p>		

<p>CAPÍTULO V</p> <p>Fines médicos o farmacéuticos y paliativos</p>	<p>CAPÍTULO V Sobre medicamentos, medicamentos herbolarios, remedios herbolarios y suplementos alimenticios.</p>	<p>Quitar la palabra terapéutico es grave.</p> <p>El capítulo entero sobra. Los medicamentos elaborados con base a la cannabis, lo mismo que los remedios herbolarios, deben ceñirse a la regulación genérica de medicamentos y remedios que ya contempla la Ley General de Salud. Generar un régimen paralelo sólo multiplica las posibilidades de captura del regulador por parte de la industria e implica un trato diferenciado - potencialmente discriminatorio- contra los pacientes que usan un medicamento específico.</p>
---	---	--



Artículo 29. Se permite en los términos de esta Ley, la Ley General de Salud y la demás normatividad aplicable, la realización de diversos actos inherentes al uso del cannabis con fines médicos o farmacéuticos y paliativos.

Se privilegia la salud de las personas que requieran el consumo de cannabis para los fines a que este capítulo se refiere; por ende, quedan exentos de cualquier trámite administrativo que limite el pleno ejercicio de su derecho. El Estado tomará las medidas necesarias que permitan la existencia en el mercado de los medicamentos o productos con contenido de cannabis que satisfagan la necesidad de las personas que los requieran.

Para realizar los actos que incluyen las licencias de cultivo, de transformación, de comercialización, de exportación e importación y de investigación del cannabis para los fines a que este capítulo se refiere, deberá estarse a los términos previstos en el Capítulo I del Título Tercero de esta Ley.

Artículo 29. Se permite en los términos de esta Ley, la Ley General de Salud y la demás normatividad aplicable, la realización de diversos actos inherentes al uso del cannabis como **medicamentos, medicamentos herbolarios, remedios herbolarios y suplementos alimenticios a base de cannabis.**

...



Artículo 30. Se permite la importación y exportación de productos derivados o a base del cannabis para su uso médico o farmacéutico y paliativo de conformidad con lo establecido en la Ley General de Salud, esta Ley y demás normatividad aplicable.

Las personas autorizadas en los términos de esta Ley o la Ley General de Salud por las autoridades competentes respectivas para importar y exportar productos derivados o a base del cannabis para los fines a que este artículo se refiere, además de cumplir con los requisitos del empaquetado y etiquetado que las disposiciones legales nacionales establezcan, deberán contener la leyenda de autorización para comercializar fuera del territorio de los Estados Unidos Mexicanos y excluir la que se opone a ello. Igual razón aplicará para los productos que ingresan al país.

Artículo 30. Se permite la importación y exportación de productos derivados o a base del cannabis para su uso médico o farmacéutico, **terapéutico** y paliativo de conformidad con lo establecido en la Ley General de Salud, esta Ley y demás normatividad aplicable.



<p>Artículo 31. La comercialización del cannabis y sus derivados, así como de los productos a base de estos para el fin al que este capítulo se refiere, se sujetará al control sanitario y a los términos y requisitos establecidos en la Ley General de Salud y demás normatividad aplicable.</p>	Eliminar	No es necesario
<p>CAPÍTULO VI Fines industriales</p>		
<p>Artículo 32. Se permite el uso a las personas mayores de edad, con posibilidad de manifestar expresamente su consentimiento libre e informado, así como a las personas legalmente constituidas como sociedades mercantiles de acuerdo con la legislación aplicable, realizar los actos que su licencia o permiso le permita relativos al uso del cannabis para fines industriales.</p>	Eliminar.	Este artículo refleja poca comprensión de los usos industriales de la cannabis conocida como cáñamo. Las definiciones son confusas y contribuye a la falta de consistencia en el lenguaje a lo largo del dictamen.
<p>TÍTULO TERCERO De las Autorizaciones</p> <p>CAPÍTULO I Licencias</p>		

Artículo 35. Las licencias materia de esta Ley, serán de cinco tipos:

- I. Cultivo: Incluye la adquisición de ~~semilla o~~ plántula, la siembra, el cultivo, la cosecha y preparación del cannabis;
- II. Transformación: Incluye la preparación, la transformación, la fabricación y la producción del cannabis;
- III. Comercialización: Incluye la distribución y la venta al público del cannabis, sus derivados y productos;
- IV. Exportación o importación: Incluye la distribución y venta fuera del territorio
- V. ~~Investigación: Incluye la adquisición de semilla o plántula, la siembra, el cultivo, la cosecha, la preparación y la transformación del cannabis y sus derivados, exclusivamente en las cantidades y en los términos del protocolo de investigación aprobado por la autoridad competente.~~

Las licencias incluirán las actividades auxiliares de transporte y almacenamiento.

Las licencias descritas en las fracciones I y II de este artículo, incluyen la venta a las personas titulares de las licencias correspondientes del siguiente eslabón de la cadena productiva, la cual deberá ser congruente con los actos autorizados.

En el caso de las licencias previstas en la fracción V de este artículo, los productos de la investigación se regirán por lo dispuesto en la normatividad aplicable.

Artículo 35. Las licencias materia de esta Ley, serán de cinco tipos:

...

V. Análisis: Incluye el análisis por parte de terceros autorizados para medición de cannabinoides.

Debe ser un **permiso** para cultivo con fines de comercio, no una licencia.
Se agregó la licencia de investigación, lo cual puede generar un costo innecesario a instituciones de investigación.

Se debe distinguir entre autocultivo (cultivo para uso personal) y los cultivos con fines comerciales.

No se le debe pedir ninguna licencia para autocultivo.

Es importante que la licencia de análisis sea excluyentes de las otras, para evitar conflictos de interés.

Los procesos y los productos amparados bajo las licencias deberán ser verificados por el Instituto, otras autoridades competentes o bien, a través de un tercero autorizado.

Para el caso de la licencia a la que se refiere la fracción I de este artículo, respecto al cannabis psicoactivo, la extensión máxima autorizada a cielo abierto será hasta una hectárea por licenciatario, bajo cubierta será hasta mil metros cuadrados. Por lo que refiere al cannabis no psicoactivo se estará a lo dispuesto a la política nacional en materia agropecuaria. Queda prohibida la reconversión de terrenos de vocación forestal a la producción del cannabis.

No podrán ser licenciatarios quienes tienen intereses comerciales o económicos de, o bien a quien realice investigaciones para, o reciba financiamiento o apoyo de, cualquier miembro de la industria tabacalera, del alcohol o de las bebidas azucaradas, incluidos, entre otros, productores, mayoristas o importadores de productos de tabaco, alcohol o bebidas azucaradas; cualquier empresa matriz, filial o subsidiaria de cualquier productor, mayorista o importador de productos de tabaco, alcohol o bebidas azucaradas.

Resulta inoportuno fijar en ley las extensiones permitidas pues lo rigidiza



www.regulacionporlapaz.com

innecesariamente. Al no haber hoy una industria legal, no conocemos realmente la escala a la que resulta idóneo permitir a cada productor cultivar. Es mejor dejar eso a la autoridad competente y permitirle ajustarlo en la medida que evolucione el mercado lícito.

Artículo 36. Las licencias descritas en las fracciones I a IV del artículo anterior son excluyentes entre sí. El Instituto sólo podrá asignar un tipo de licencia por cada persona titular. Las personas titulares, tendrán prohibido obtener más de un tipo de licencia.

El contenido del párrafo que precede no aplicará para los ejidos y comunidades agrarias que han sido afectados por el sistema prohibitivo y que se encuentren en estado de vulnerabilidad, mismas que podrán ser titulares de más de una licencia de cualquiera de las primeras cuatro establecidas en el Artículo 35 de esta Ley. Lo anterior, como una acción afirmativa para resarcir los daños ocasionados por la prohibición.

Queda prohibido a los socios, subsidiarias, accionistas, familiares consanguíneos hasta el cuarto grado, cónyuge y quien ostente otra relación con quien sea titular de alguna licencia, la obtención de alguna de estas que resulte en una integración vertical de la industria, de conformidad con lo que disponga el Instituto.

Las particularidades y condiciones de operación de cada tipo de licencia quedarán establecidas en la normatividad correspondiente.

El Instituto establecerá el número de licencias de un tipo que pueda otorgar a una sola persona.

Tratándose de la licencia de comercialización, sólo podrá otorgarse hasta para tres puntos de venta en una misma entidad federativa, por cada persona titular de la misma.

Las licencias otorgadas por el Instituto, tanto para personas

El contenido del párrafo que precede no aplicará para los ejidos y comunidades agrarias que han sido afectados por el sistema prohibitivo, así como el sector social o que se encuentren en estado de vulnerabilidad, mismas que podrán ser titulares de más de una licencia de cualquiera de las primeras cuatro establecidas en el Artículo 35 de esta Ley.

No define **comunidades agrarias que han sido afectadas por el sistema prohibitivo y que se encuentran en estado de vulnerabilidad.**

Un artículo valioso pero vulnerable por la ausencia de técnica legislativa.

Al utilizar el conjunto “y” se exige que se cumplan ambas condiciones, cuando deberían de ser condiciones que, de forma independiente, den acceso al privilegio referido. Se sugiere sustituir la “y” por “o”.



físicas como para personas morales, son intransferibles.



www.regulacionporlapaz.com

Artículo 38. En los casos en los que el Instituto no resuelve la solicitud de licencias en el plazo previsto en el reglamento de esta Ley, en ningún caso deberá entenderse que dicha solicitud ha sido otorgada.

Se establecen 60 días como plazo máximo para responder solicitudes de licencias a quienes las presenten ante el Instituto.

Artículo 39. Para poder solicitar una licencia para fines comerciales las personas interesadas deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Deberán tener el carácter de comerciantes y estar inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes, así como obtener la opinión positiva del cumplimiento de obligaciones fiscales que al respecto emita el Servicio de Administración Tributaria. Tratándose de personas morales, iguales requisitos serán exigibles para éstas y sus integrantes;
- II. Si son personas físicas, deberán ser mayores de edad y con posibilidad de manifestar expresamente su consentimiento libre e informado;
- III. Tratándose de personas morales mercantiles, deberán estar constituidas de acuerdo con las formalidades legalmente exigidas por la Ley General de Sociedades Mercantiles y cualquier otra que le aplique. No se permitirán los actos a que esta Ley y los reglamentos correspondientes se refieren, a las sociedades irregulares a las que hace referencia el artículo 2 de la Ley General de Sociedades Mercantiles;
- IV. Tratándose de personas morales mercantiles, deberán tener su domicilio social dentro del territorio de los Estados Unidos Mexicanos y sólo deberán tener como objeto social, aquéllos directamente relacionados con los actos autorizados en esta Ley;
- V. La participación de capital extranjero se sujetará a lo establecido en la fracción III del artículo 7 de la Ley de Inversión Extranjera, y
- VI. Los demás que esta Ley, así como los reglamentos y las disposiciones legales aplicables exijan.

I. Deberán tener el carácter de comerciantes y estar al corriente en el pago de sus impuestos de acuerdo con la actividad que desempeñen;

Nuevamente establece requisitos que funcionarán como una barrera para la inclusión de campesinos que cultivaban en la ilegalidad y quieren integrarse al mercado legal.

Artículo 40. Para poder solicitar una licencia para fines de investigación las personas interesadas deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Deberán contar con un protocolo de investigación autorizado por la autoridad competente;
- II. ~~Tratándose de persona física, deberá tener nacionalidad mexicana;~~
- III. Tratándose de persona moral, estar legalmente constituida con las formalidades y requisitos que exija la ley que la rija,
- IV. Tratándose de centros, universidades, institutos o claustros de investigación, deberán contar con los registros vigentes que acrediten tal calidad, y
- V. En todos los casos, las personas interesadas deberán acreditar, a juicio de la autoridad competente, la capacidad para efectuar las investigaciones que correspondan.

Se quitó lo de la limitación al capital extranjero.
"III. Tratándose de persona moral, estar legalmente constituida con las formalidades y requisitos que exija la ley que la rija y, además, contar con un máximo del veinte por ciento del capital extranjero"

Artículo 41. Las asociaciones solo podrán solicitar licencia de cultivo, cumpliendo con los siguientes requisitos:

- I. Deberán estar legalmente constituidas ante la persona titular o en su caso, fedataria pública encargada de Notaría Pública y reunir los requisitos que establezca la legislación civil que le sea aplicable;
- II. **Estar constituidas con un mínimo de 2 y un máximo de 20 personas asociadas, mayores de edad y con posibilidad de manifestar expresamente su consentimiento libre e informado.**
- III. Las personas asociadas deberán pertenecer a una sola Asociación de Producción y Consumo del Cannabis y sus Derivados, por lo que, al momento de constituir la, deberán declararlo así bajo protesta de decir verdad. Si después de la constitución se acreditara la infracción a esta fracción, se negará o en su caso, se revocará la licencia, sin perjuicio de otras responsabilidades en que se incurran;
- IV. Deberán contar con un Código de Ética aprobado por las personas que la integren y una copia autorizada de éste, deberá formar parte del apéndice del acta constitutiva;
- V. Deberán contar con un plan o protocolo de reducción de riesgos dirigido a sus integrantes, con mecanismos de información y asesoría especializada, así como de detección temprana, seguimiento y atención de consumo problemático de cannabis psicoactivo, y
- VI. Los demás que exija esta Ley, los reglamentos y demás disposiciones aplicables.

II. Estar constituidas con un mínimo de 2 y un máximo de **150** personas asociadas, mayores de edad

Limitar las asociaciones a 20 miembros, únicamente permite acceso a quienes pueden costear el registro, dejando fuera de esta vía de acceso a comunidades vulnerables.

<p>Artículo 42. Las licencias que expida el Instituto para el uso del cannabis para los fines a que se refiere esta Ley, deberán contener la autorización de la persona titular de la licencia para permitir las visitas de inspección o verificación que correspondan. Los titulares, responsables, encargados u ocupantes de establecimientos o conductores de los transportes objeto de verificación, estarán obligados a permitir el acceso y a dar facilidades e informes a los verificadores para el desarrollo de su labor.</p>	<p>Eliminar</p>	<p>Cláusula inconstitucional que exige renunciar al derecho a la privacidad.</p>
<p>Artículo 43. Para el caso de que la persona titular de la licencia correspondiente cambiare de domicilio, la misma quedará sin efectos, por lo cual se requerirá dar aviso a la autoridad y tramitar una nueva licencia.</p>	<p>Artículo 43. Para el caso de que la persona titular de la licencia correspondiente cambiare de domicilio, se requerirá dar aviso a la autoridad.</p>	<p>Da demasiado poder al arrendatario.</p>
<p>CAPÍTULO II Permisos</p>		

Artículo 44. Se permite a personas mayores de dieciocho años, con posibilidad de manifestar expresamente su consentimiento libre e informado, el uso personal o autoconsumo del cannabis psicoactivo y sus derivados, en los términos que esta Ley y los reglamentos correspondientes establecen.

Para poder gozar del derecho a efectuar los actos a que se refiere el párrafo que precede, las personas interesadas deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. La obtención de un permiso.
- II. Deberán comprobar la adquisición lícita de sus semillas y plantas en los términos de esta Ley, mismas que no podrán exceder los límites autorizados;
- III. Que en el domicilio o casa habitación de la persona al momento de su consumo no se encuentren personas menores de 18 años o que por cualquier situación no estén en posibilidad de otorgar su consentimiento informado;
- IV. Que el domicilio o casa habitación donde se autoricen los actos propios para el fin al que se refiere esta sección, cumpla con las condiciones y requisitos que fije el Instituto, esta Ley y los reglamentos respectivos, y
- V. Los demás que esta Ley, los reglamentos y otras legislaciones correspondientes exijan.

Eliminar

Artículo 44. Toda persona mayor de edad podrá sembrar, plantar, cultivar, cosechar, preparar y transformar sin fines de lucro hasta veinte plantas de Cannabis en floración en propiedad privada sin necesidad de obtener permiso o licencia.

No debe requerir un permiso ni el uso personal ni el cultivo doméstico.

La planta por sí misma no es un riesgo para nadie, no hay justificación para no permitir sembrarla si hay menores de 18 años. (No usar como fuente a la Rosa de Guadalupe)

La casa no tiene que tener características particulares y el Instituto no va a tener la capacidad de verificar eso. Esto fácilmente va a resultar en una cláusula clasista. Si quieren poner un registro, TIENE que ser voluntario.

Cualquier persona adulta que vive con un menor de edad entonces no puede consumir en su casa.

Muy preocupante invasión al espacio privado.



<p>Artículo 46. Las personas físicas o morales cuyo objeto sea exclusivamente la transformación de cáñamo, no requerirán licencia y podrán solicitar un permiso al Instituto, el cual los amparará para los efectos de la fracción II del artículo 35 de esta Ley, la cual será otorgada siempre y cuando acrediten cumplir los requisitos establecidos en el artículo 39 de esta Ley, con excepción a lo dispuesto en la fracción VI del mismo.</p> <p>En ningún caso, podrá imponerse una restricción a la venta de productos elaborados con cáñamo, siempre y cuando se encuentren dentro de los parámetros establecidos por esta Ley y la normatividad aplicable.</p>	Eliminar	Este artículo debe referir a leyes agroindustriales. Se contrapone al artículo 32 de esta ley que limita el uso a personas mayores de edad.
<p>TÍTULO CUARTO Del Instituto Mexicano del Cannabis CAPÍTULO I Objeto, atribuciones y facultades</p>		



<p>Artículo 49. El Instituto tiene como objeto:</p> <p>I. La coordinación entre las Secretarías de Estado y demás entes de la Administración Pública Federal que de acuerdo con esta Ley y demás ordenamientos aplicables tengan competencia en las diversas áreas de impacto en la regulación del uso del cannabis;</p> <p>II. Coadyuvar responsablemente con las autoridades sanitarias competentes, en el control de los actos que a continuación se enlistan en orden alfabético, relativos al cannabis psicoactivo y sus derivados, así como del cáñamo cuando corresponda, para los fines legalmente permitidos, conforme con lo dispuesto en la presente Ley y otras disposiciones aplicables;</p> <ul style="list-style-type: none">a) Almacenar;b) aprovechar;c) comercializar;d) consumir;e) cosechar;f) cultivar;g) distribuir;h) empaquetar;i) etiquetar;j) exportar;k) fumar;l) importar;m) investigar;n) plantar;o) portar, tener o poseer; p) preparar;q) producir;r) sembrar;s) transformar;t) transportar;u) suministrar, yv) vender.		<p>Eliminar las barreras al campo nacional de trazabilidad y testado en la fracción VII</p>
---	--	---

III. Coordinar la determinación de las políticas públicas y ejes centrales del control sanitario del cannabis, sus derivados y del cáñamo para los usos legales permitidos, a través de los lineamientos y mecanismos aplicables para tal efecto, conforme a lo dispuesto en la presente Ley y los ordenamientos aplicables;

IV. Recabar, revisar, concentrar y transparentar la información relativa a los actos permitidos respecto a los usos del cannabis y sus derivados;

V. Determinar las políticas públicas y acciones tendientes a reducir los riesgos y los daños asociados al uso problemático del cannabis;

VI. Determinar la política nacional en materia de usos del cannabis y sus derivados, para los fines legales permitidos, según los objetivos y ejes torales establecidos en esta Ley, y

~~VII. Determinar los procesos de testado y trazabilidad de las semillas y plantas del cannabis y en su caso, de sus productos y derivados.~~



<p>Artículo 50. Para el cumplimiento de su objeto, el Instituto tendrá las siguientes atribuciones en coordinación con las Secretarías y demás entidades de la Administración Pública Federal, en los términos previstos por esta Ley, los reglamentos y demás disposiciones aplicables:</p> <p>I. Otorgar, modificar, renovar, suspender o revocar licencias;</p> <p>II. Establecer la regulación que precisará los procedimientos y características del otorgamiento de las licencias o autorizaciones reguladas por esta Ley, así como sus prórrogas y revocaciones;</p> <p>III. Implementar medidas afirmativas en el otorgamiento de licencias, a fin de procurar la incorporación al mercado lícito de las personas y comunidades que se hayan visto afectadas desproporcionadamente por la prohibición;</p> <p>IV. Coordinar la elaboración de los lineamientos a través de los cuales se efectuará el control sanitario del cannabis, sus derivados y del cáñamo para los fines legales permitidos, a través de la definición de los lineamientos y mecanismos aplicables para tal efecto;</p> <p>V. Determinar el contenido de los niveles de THC y CBD permitidos, así como el número de variedades del cannabis con diferentes relaciones de THC y CBD permitidos para cada uno de los usos y fines establecidos en esta Ley;</p> <p>VI. Coadyuvar en la realización de las pruebas en semillas y plantas del cannabis y sus derivados, así como de los productos elaborados con base en estos, para garantizar la calidad de los mismos y en su caso que sus niveles de THC y CBD se encuentren en el rango permitido;</p>	<p>ELIMINAR FRACCIONES V, VI, XII; XIII, XX, Y XXVIII</p>	
--	---	--

VII. Coadyuvar en la coordinación de la realización de las pruebas en semillas y plantas del cannabis y sus derivados para asegurar de que se encuentren libres de agentes contaminantes químicos o biológicos, así como libres de sustancias que no pertenezcan de manera natural a la planta o producto correspondiente o bien, que, perteneciendo de manera natural a aquella, se encuentren en las porciones e índices permitidos por el Instituto, en los términos que establezca el reglamento y demás normatividad aplicable;

VIII. En coordinación con la Secretaria de Salud, determinar y aprobar los métodos de detección de los niveles de THC y CBD en el organismo de las personas, así como en los productos elaborados a base del cannabis y sus derivados, asimismo coadyuvará en la capacitación de las personas que apliquen los procedimientos y métodos mencionados;

IX. Promover, proponer, ejecutar, coordinar y evaluar las políticas y acciones tendientes a reducir los riesgos y los daños asociados al uso problemático del cannabis, de acuerdo con las políticas definidas en el Plan Nacional de Desarrollo por el Ejecutivo Federal, en coordinación con las Secretarías y otros organismos e instituciones de la Administración Pública Federal;

X. Monitorear, vigilar, evaluar y fiscalizar el cumplimiento de la presente Ley, sin perjuicio de lo que dispongan otros ordenamientos;

XI. Determinar los mecanismos, programas, políticas y cualquier otra actividad que coadyuve con las autoridades competentes y refuerce las ya establecidas, para la promoción, información, educación y prevención de las consecuencias y efectos perjudiciales vinculados al consumo del cannabis psicoactivo;

~~XII. Coadyuvar en las acciones tendientes a aplicar las medidas de seguridad de semillas, plantas y plantaciones del cannabis, sus~~

derivados o productos elaborados con base en este, que se consideren ilícitos o que sean producto de actividades ilícitas;

XIII. Coadyuvar en los mecanismos de reforzamiento de políticas públicas para optimizar el tratamiento, rehabilitación y reintegración social de personas con uso problemático del cannabis;

XIV. La determinación conjunta con la Secretaría de Salud, respecto del número de licencias que deberán expedirse en cada entidad federativa para cada uno de los usos y según los actos que correspondan;

XV. Establecer los requisitos que deben cumplir cada una de las personas físicas y morales para obtener las licencias y permisos que deberán expedirse para cada uno de los usos del cannabis, según los fines y actos que correspondan;

XVI. Emitir los lineamientos generales que deben cumplir los establecimientos considerados como puntos de venta con excepción de aquellos que estén destinados a la venta de productos con fines medicinales o farmacéuticos y paliativos, los cuales se regularán conforme a la Ley General de Salud y demás normatividad aplicable;

XVII. La determinación de las superficies máximas que sea procedente utilizar para siembra, plantación, cultivo y cosecha del cannabis, dependiendo el fin para el cual se autorice;

XVIII. Aplicar sanciones administrativas pertinentes por infracciones a las normas regulatorias establecidas en esta Ley y su reglamento;

XIX. Determinar y aplicar medidas de seguridad y de ser necesario el aseguramiento de productos que son nocivos o carecen de los requisitos establecidos en esta Ley o su reglamento;

XX. La determinación de los lineamientos para la elaboración y ejecución de los mecanismos de testado y trazabilidad de las semillas, plantas y productos del cannabis y sus derivados;



<p>XXI. Emitir propuestas y opiniones a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y al Congreso de la Unión respecto del tratamiento impositivo aplicable a las actividades reguladas en la presente Ley.</p> <p>XXII. Solicitar el auxilio de dependencias, organismos, instituciones y cualquier otra entidad, en el cumplimiento del objeto de esta Ley, así como de los actos y atribuciones que le son propios;</p> <p>XXIII. Celebrar los convenios de cooperación, colaboración, concertación o cualquier otro acto con dependencias, organismos, instituciones y cualquier otra entidad de la Administración Pública Federal, así como con entidades federativas, municipios, alcaldías de la Ciudad de México, asociaciones civiles, organizaciones no gubernamentales, organismos internacionales, ciudadanas y ciudadanos y, en general, con cualquier otra instancia, tendiente a sumar los esfuerzos en los sectores de salud, educación, procuración y administración de justicia, agricultura, seguridad y cualquier otro relacionado con los actos y usos del cannabis y sus derivados que esta Ley y la Ley General de Salud regulan, así como para coadyuvar con el cumplimiento del objeto de esta Ley;</p> <p>XXIV. La determinación y ejecución de mecanismos de monitoreo, evaluación, respuesta y seguimiento a los riesgos de la implementación de la regulación del cannabis y sus derivados;</p> <p>XXV. Elaborar opiniones en las diversas áreas de impacto de la regulación del cannabis y sus derivados, a efecto de que las entidades de los tres órdenes de gobierno adopten las medidas necesarias para dar respuesta oportuna a los riesgos de la implementación de la regulación del cannabis y sus derivados, así como para que, en el respectivo ámbito de sus competencias, coadyuven con el logro de los objetivos y el cumplimiento de esta Ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables;</p>		
--	--	--



XXVI. Elaborar recomendaciones con carácter vinculante a los entes públicos de los tres niveles de gobierno relativas a las políticas, programas y protocolos necesarios para reducir los riesgos de la implementación de la regulación del cannabis y sus derivados;

XXVII. Emitir los lineamientos y políticas de desarrollo sostenible respecto a las buenas prácticas de cultivo, ~~aprovechamiento~~, producción y manejo del cannabis y sus derivados, así como de los productos elaborados con base en estos, en los términos de las disposiciones legales que le sean aplicables, sin perjuicio de aquellos requisitos que determinen las leyes;

~~XXVIII. El registro de los productos que hayan sido autorizados por la autoridad competente para ser comercializados para ponerse a disposición de las personas consumidoras, elaborados con cannabis y sus derivados o bien, a base de estos, para cada uno de los usos que correspondan;~~

XXIX. Fomentar, ~~coordinar~~ y difundir estudios e investigaciones sobre el uso del cannabis y sus derivados para los fines legales autorizados;

XXX. Diseñar indicadores para la evaluación de las políticas públicas, programas, acciones y medidas relativas a la implementación de la regulación del cannabis y sus derivados;

XXXI. Elaborar, recabar, concentrar, sistematizar y transparentar la información estadística relativa a la implementación de la regulación del cannabis y sus derivados, en cada una de las áreas en las que tenga impacto, así como de los riesgos y los daños asociados al uso problemático del cannabis;

XXXII. Elaborar y entregar a la persona Titular del Ejecutivo Federal y al Congreso de la Unión, un informe anual que contenga los indicadores y resultados del monitoreo y evaluación de la implementación de la regulación del cannabis, para ello, todas las Secretarías de Estado, la Fiscalía General de la República, las dependencias, organismos autónomos, descentralizados,

desconcentrados y cualquier otro de los tres órdenes de gobierno, dentro del ámbito de su competencia, deberán proporcionar al Instituto, la información y datos que solicite, bajo pena de incurrir en responsabilidad administrativa, lo anterior en términos de las disposiciones legales correspondientes;

XXXIII. Expedir su estatuto orgánico, así como las disposiciones administrativas de carácter general, lineamientos y demás disposiciones necesarias para el cumplimiento de esta Ley y en su caso, proponer sus modificaciones, reformas o adiciones;

XXXIV. Proponer al titular del Poder Ejecutivo Federal las reformas legislativas, reglamentarias o administrativas relativas al tema relacionado con los usos del cannabis y sus derivados;

XXXV. Emitir opiniones sobre las consultas que le realicen los órganos de la Administración Pública de los tres órdenes de gobierno, así como las organizaciones civiles con las que se hayan celebrado convenios de colaboración en asuntos relacionados en la esfera de su competencia;

XXXVI. Coordinar los actos y actividades de las diversas dependencias de los tres órdenes de gobierno para el óptimo desarrollo de los actos y las actividades inherentes al cumplimiento del objeto de esta Ley;

~~XXXVII. Denunciar o querrelarse ante el Ministerio Público cuando en ejercicio de sus atribuciones advierta la realización de ciertos hechos que pueden ser probablemente constitutivos de delito;~~

XXXVIII. Proponer, ejecutar y en su caso, coordinar acciones que fomenten y refuercen la cooperación internacional respecto a las medidas para proteger la salud, fomentar la paz y la seguridad respecto al uso del cannabis y sus derivados para los fines a que se refiere esta Ley, los reglamentos y demás leyes aplicables, sustentadas en los mecanismos de seguimiento y evaluación de la implementación de la regulación del cannabis y sus derivados, y



www.regulacionporlapaz.com

XXXIX. Las demás que le otorgue esta Ley, su reglamentación y cualquiera otra que le sea aplicable, a fin de dar cumplimiento al objeto de esta ley y a los del Instituto.

<p>Artículo 51. El Instituto se integrará por:</p> <p>I. La Junta de Gobierno;</p> <p>II. La Dirección General, y</p> <p>III. Las unidades administrativas que sean necesarias para el auxilio de la Junta y la Dirección General en el cumplimiento del objeto de la Ley.</p>	<p>Artículo 51. El Instituto se integrará por: I. La Junta de Gobierno. II. La Dirección General. III. Las unidades administrativas que sean necesarias para el auxilio de la Junta y la Dirección General en el cumplimiento del objeto de la Ley.</p> <p>Para el ejercicio de sus atribuciones, el Instituto contará también con un Consejo Ciudadano.</p>	<p>Se dejó de lado la inclusión de un Consejo Ciudadano, como se había propuesto inicialmente.</p>
---	--	--

Artículo 53. La Junta de Gobierno, es el cuerpo colegiado de administración del Instituto que, además de lo previsto en la Ley Federal de Entidades Paraestatales y las disposiciones reglamentarias, tendrá las siguientes atribuciones indelegables:

- I. Aprobar el Reglamento y las normas de carácter interno del Instituto;
- II. Presentar propuestas para discusión y aprobación sobre la interpretación del reglamento o de cualquier disposición que de este derive;
- III. Conocer y atender las recomendaciones realizadas al Instituto;
- IV. Aprobar las recomendaciones y opiniones que elabore el Instituto;
- V. Establecer mecanismos de coordinación entre los integrantes del Instituto;
- VI. Determinar lineamientos y directrices generales de actuación del Instituto, considerando los enfoques de esta Ley;
- VII. Diseñar y ejecutar los mecanismos de monitoreo, evaluación, respuesta,
 - VII. seguimiento e información de la implementación de la regulación del Cannabis y sus derivados;
 - VIII. Aprobar la metodología de los indicadores para la evaluación a que se refiere la fracción anterior, con base en la propuesta que se someta a consideración de la Dirección General;
 - IX. Conocer el resultado de las evaluaciones que realice la Dirección General y, con base en las mismas, acordar las medidas a tomar o la modificación que corresponda a las políticas integrales;

VI. Determinar, **con opinión del Consejo Ciudadano**, los lineamientos y directrices generales de actuación del Instituto, considerando los enfoques de esta Ley;



- X. Conocer y aprobar respecto del informe anual que rinda el Instituto a la Persona Titular del Ejecutivo y el Congreso de la Unión;
- XI. Aquellas inherentes al cumplimiento del objeto de esta Ley, así como las que correspondan directamente al Instituto, salvo aquellas que sean expresamente conferidas a la persona que encabeza la Dirección General, y

Las demás que le sean conferidas en otras disposiciones legales y reglamentarias.

Artículo 54. La Junta de Gobierno deberá sesionar por lo menos una vez al año de manera ordinaria y, de forma extraordinaria cuando, por la naturaleza de los temas a tratar, sea necesario a juicio de quien ostente la Presidencia. La convocatoria se hará llegar a los miembros de la Junta de Gobierno con una anticipación de diez días naturales en el caso de las ordinarias y de tres días naturales en el caso de las extraordinarias.

Artículo 54. La Junta de Gobierno deberá sesionar por lo menos una vez al año de manera ordinaria y, de forma extraordinaria cuando, por la naturaleza de los temas a tratar, sea necesario a juicio de quien ostente la Presidencia. La convocatoria se hará llegar a los miembros de la Junta de Gobierno con una anticipación de diez días naturales en el caso de las ordinarias y de tres días naturales en el caso de las extraordinarias.

Las reuniones de la Junta de Gobierno no podrán iniciar sin al menos la presencia de la mitad más uno de sus integrantes con derecho a voto y el mismo número de personas integrantes del Consejo Ciudadano.

**Del Consejo
Ciudadano**

Artículo X. El Consejo Ciudadano es un órgano de fiscalización, supervisión, opinión y asesoría de las políticas públicas, acciones, programas y proyectos que al efecto emita el Instituto.

	<p>Artículo X. Corresponde al Consejo Ciudadano lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none">I. Presentar propuestas para la interpretación de normas internas;II. Solicitar a la persona Titular de la Dirección del Instituto que convoque a sesión extraordinaria de la Junta de Gobierno por la mayoría absoluta de sus integrantes;III. Analizar y opinar el proyecto de informe anual, previa su presentación ante el Senado de la República;IV. Analizar y opinar el proyecto de	
--	--	--

	<p>Plan de Trabajo del siguiente Ejercicio Fiscal;</p> <p>V. Conocer y presentar propuestas para el Reglamento Interno y las normas internas del Instituto;</p> <p>VI. Conocer y presentar todo tipo de propuestas en el ámbito de responsabilidad es del Instituto a través del Titular del mismo; y</p> <p>VII. Las demás necesarias para el ejercicio de sus atribuciones.</p>	
--	---	--

	<p>Artículo X. Además de las anteriores, corresponde al Consejo Ciudadano, proponer a la persona Titular del Órgano de Dirección, los sistemas de evaluación, control y seguimiento a las políticas públicas, acciones, programas y proyectos públicas previstas por el Programa de Trabajo del Instituto.</p>	
--	---	--

	<p>Artículo X. El Consejo Ciudadano estará integrado por ocho representantes de colectivos en materia de cannabis y sus derivados, de grupos ejidales, comunales, pequeños propietarios o sociedades cooperativas dedicados a la producción de cannabis, organizaciones de la sociedad civil y académicos quienes serán designados por el Pleno del Senado de la República y en sus recesos por la Comisión Permanente, en</p>	
--	---	--

	<p>los términos que establezca su propio Reglamento.</p> <p>El Consejo Ciudadano deberá incluir al menos dos representantes de grupos ejidales, comunales o sociedades cooperativas.</p> <p>La convocatoria para integrar el Consejo Ciudadano atenderá criterios de representación y experiencia. Las bases de la convocatoria pública deberán ser emitidas al menos 15 días antes de la designación.</p>	
--	---	--

	<p>Artículo X. El encargo de las personas integrantes del Consejo Ciudadano del Instituto será honorífico, tendrá una duración de tres años con posibilidad de reelección por única vez y deberá renovarse escalonadament e.</p>	
--	---	--

	<p>Artículo X. La elección de las personas integrantes del Consejo Ciudadano deberá garantizar el respeto a los principios que dan marco a esta Ley, especialmente los de paridad y enfoque diferencial.</p>	
	<p>Artículo X. Corresponde al Pleno del Consejo Ciudadano elegir por mayoría de votos del total de sus integrantes, a la persona que lo presida, el cual durará en el</p>	



	<p>encargo un año con posibilidad de reelección por única vez.</p>	
	<p>Artículo X. Las funciones del Consejo Ciudadano estarán previstas en el Reglamento de la Ley.</p>	
<p>TÍTULO QUINTO Infracciones y Sanciones</p>		

Artículo 58. Toda semilla, planta o plantación del cannabis no registrada y, por ende, no autorizada por el Estado se considerará ilícita, en consecuencia, serán objeto de aseguramiento y decomiso, en su caso, con intervención de la o las autoridades competentes, se pondrá a disposición del Instituto para que éste disponga el destino final de los mismos en los términos que esta Ley, su Reglamento y demás normatividad aplicable establezcan, sin perjuicio de las responsabilidades en las que pudiera incurrir quien realice actividades en torno a aquellos.
En aquellos casos en los que una persona esté en posesión de más de 28 y hasta 200 gramos de cannabis, sin las autorizaciones a que se refiere esta Ley y la Ley General de Salud, será remitido a la autoridad administrativa competente y se le impondrá una multa que va de sesenta a ciento veinte veces la Unidad de Medida y Actualización.

ELIMINAR

Norma orientada a forzar la importación de semillas que pone en riesgo las variedades mexicanas, aumenta costos de producción y tiene el potencial de generar dependencia.

Es indispensable eliminar este artículo. La exigencia de licitud de las semillas significa, en términos prácticos, que dependeremos de la importación de semillas. Las semillas no contienen THC y por lo tanto no tienen por qué estar siquiera reguladas. Este es el mecanismo clave mediante el



cual la iniciativa garantiza el dominio de empresas extranjeras y de importadores de semillas en la industria de la cannabis. Es también el vehículo para continuar criminalizando a campesinos mexicanos para favorecer a empresas extranjeras y sus socios. Lo mismo ocurre con el artículo siguiente.

Es la hipocresía burda que pretende mantener la criminalización para los pobres que -por su expertise en el cultivo ilícito de



www.regulacionporlapaz.com

cannabis- tienen posibilidades de participar en el naciente mercado lícito y, de esa forma, excluirlos para beneficiar a empresario.



~~Artículo 59. Toda elaboración, producción, almacenamiento, transformación, distribución y en general, cualquier acto de los descritos en la fracción II del artículo 1 de esta Ley, respecto del cannabis, sus derivados y algún producto hecho con base en estos que no cumpla con la regulación respectiva, se considerarán actos ilícitos y por ende, serán sancionados en los términos de esta Ley, el reglamento y demás normatividad aplicable, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o de otra naturaleza en las que pudiera incurrir quien las realiza.~~

ELIMINAR.

Abre la puerta a la criminalización de los grupos más vulnerables, como las comunidades campesinas que según esta ley quiere proteger e integrar al mercado legal pero constantemente genera condiciones de exclusión y ahora criminalización.

Artículo 60. La oposición a la implementación del sistema de trazabilidad, a la realización de visitas de inspección o verificación por parte de los titulares, dependientes, encargados o responsables, al realizarse este acto de autoridad, se sujetarán a las siguientes consecuencias:

- I. Se aplicará en la primera visita de inspección, un apercibimiento de suspensión de la licencia correspondiente y de la aplicación de una multa que va de doscientas cuarenta a mil doscientas veces la Unidad de Medida y Actualización;
 - II. En caso de reincidencia o reiteración de la conducta, se hará efectivo el apercibimiento y, en consecuencia, se decretará la suspensión de la licencia correspondiente y de la aplicación de una multa que va de mil doscientas a seis mil veces la Unidad de Medida y Actualización. De igual forma, se aplicará un apercibimiento de revocación definitiva de la licencia suspendida para el caso de nueva oposición, y
 - III. Si persiste la negativa, se hará efectivo el apercibimiento decretado y, en consecuencia, se revocará definitivamente la licencia otorgada y, además, se dará vista al Ministerio Público para los efectos legales correspondientes.
- En la aplicación de las multas la autoridad deberá aplicar un criterio de proporcionalidad con la capacidad económica del infractor, considerando la gravedad de la infracción.
- Lo anterior sin menoscabo de las consecuencias legales establecidas en la Ley General de Salud y demás normatividad aplicable.

Artículo 60. La oposición a la implementación del sistema de trazabilidad, a la realización de visitas de inspección o verificación por parte de los titulares, **de las licencias, sus** dependientes, encargados o responsables, al realizarse este acto de autoridad, se sujetarán a las siguientes consecuencias:

Este artículo debe eliminarse junto con el 42 por ser ambos una violación al derecho a la privacidad.

Además nada en esta ley tendría que sancionarse con procesos penales sino administrativos

Es indispensable eliminar cualquier trazo de la "trazabilidad" a menos que se pretenda crear un mercado protegido para las empresas extranjeras.



www.regulacionporlapaz.com

--	--	--

<p>Artículo 61. Queda prohibido:</p> <p>I. La realización de cualquier acto no autorizado expresamente en las licencias o permisos que otorgue la autoridad competente, según los fines que correspondan, en los términos de la presente Ley y demás normatividad aplicable;</p> <p>II. La importación y exportación del cannabis y sus derivados, así como la de los productos elaborados con o a base de éstos, con excepción de aquellos casos expresamente permitidos en los tratados internacionales de los que México sea parte, en esta Ley, en la Ley General de Salud y en las demás disposiciones legales aplicables;</p> <p>III. Realizar toda forma de publicidad, promoción o patrocinio, directa o indirectamente en cualquier medio, del cannabis psicoactivo y sus derivados. Queda exceptuado de esta disposición los productos derivados del cáñamo;</p> <p>IV. El uso del cannabis y sus derivados para fin cosmetológico, así como su importación y exportación, cuando estos contengan más del 4% de THC;</p> <p>V. Comercializar productos comestibles y bebibles del cannabis o sus derivados, así como su importación y exportación, cuando estos contengan más del 1% de THC con excepción de aquellos productos empleados con fines médicos o farmacéuticos y paliativos, en los términos de esta Ley, la Ley General de Salud y demás normatividad aplicable;</p> <p>VI. El uso de agentes contaminantes, químicos, biológicos o de cualquier otra naturaleza que pudiese existir, tales como solventes residuales, pesticidas, fungicidas, agentes microbianos, bacteriológicos, moho o cualquier otro que represente o pudiera representar un riesgo para la salud de las personas, tanto en las semillas y plantas del cannabis y sus derivados, así como en productos elaborados a base de estos;</p> <p>VII. El uso de cualquier medio o sustancia, natural o sintética, que</p>	<p>VIII. Queda estrictamente prohibido conducir cualquier vehículo, manejar u operar equipo o maquinaria que pueda causar peligro bajo los efectos del THC, excepto los pacientes con prescripción y supervisión médica que así lo requieran.</p>	<p>FRACCIÓN IX: Mantiene en la ilegalidad la simple práctica de compartir cannabis entre amigos, es absurdo.</p> <p>FRACCIÓN X: Prohibición discriminatoria e inaceptable.</p> <p>FRACCIÓN XV: En términos de reducción de riesgos y daños es positivo que se vendan productos que no contienen cannabis en los puntos de venta y en las Asociaciones. Incluyendo algo de comida o bebidas.</p> <p>XV. En relación a esta prohibición, entonces una asociación no puede vender ningún otro producto? Aunque sean otros productos que no tienen que ver con el consumo de la planta? (tazas, gorras, playeras, etc?).</p>
--	--	--

~~pueda alterar las propiedades químicas o físicas del cannabis psicoactivo o los productos elaborados a base de este y que representen un riesgo para la salud de las personas, con excepción de su uso con fines médicos o farmacéuticos, paliativos y de investigación;~~

~~VIII. La producción y comercialización del cannabis sintético, con excepción de aquel que sea necesario para fines médicos o farmacéuticos, paliativos y de investigación;~~

~~IX. Conducir cualquier vehículo, manejar u operar equipo o maquinaria que pueda causar peligro bajo los efectos del THC;~~

~~X. Proveer de manera gratuita cannabis psicoactivo, sus derivados y productos elaborados con base en este. Se excepciona de esta disposición:~~

~~a) Su transmisión gratuita para fines médicos o farmacéuticos y paliativos, siempre que se acredite ante la autoridad competente que la persona a quien se le provee cuenta con un diagnóstico y una prescripción médica que lo justifique, en los términos de la Ley General de Salud y la normatividad aplicable, y~~

~~b) La donación para fines científicos y de investigación en los términos que esta Ley establece;~~

~~XI. La venta de productos elaborados a base del cannabis psicoactivo o sus derivados por medio de exhibidores que permitan el autoservicio, así como a través de internet, correo, teléfono o cualquier otro medio semejante que impida la verificación personal, directa y responsable del cumplimiento de las condiciones y requisitos legales para su acceso;~~

~~XII. Incumplir con las disposiciones aplicables al empaquetado y, etiquetado previstos en esta Ley;~~

~~XIII. La venta de productos de Cannabis psicoactivo para personas adultas que solo contengan THC o aquellos que no cumplan con la~~

relación de THC—CBD determinada por el Instituto;
XIV. La venta de productos mezclados con otras sustancias adictivas tales como alcohol, nicotina, tabaco, o cafeína, o cualquier otra considerada o no como psicotrópica, que aumente, real o potencialmente, los efectos o el nivel de consumo problemático del cannabis y sus derivados, y

~~XV. Vender al público cualquier producto que no sea Cannabis psicoactivo, sus derivados o los insumos directamente relacionados para su consumo en los puntos de venta al público o en las Asociaciones.~~

Quien incumpla lo previsto en este artículo, se hará acreedor a las sanciones que determinen las autoridades competentes de acuerdo con las responsabilidades en las que incurra de conformidad con las disposiciones establecidas en esta Ley.

X.El uso del cannabis suele ser social. Esta prohibición parece tener como único obligar a las personas a adquirir cannabis personalmente y evitar que quien lícitamente lo tenga, lo comparta. En la práctica, será una norma cuya articulación, por si sola, garantiza su incumplimiento.

XI.Este artículo es contraproducente. De los mejores mecanismos que ASEGURAN la verificación del cumplimiento de los requisitos son justamente los dispensarios inteligentes automatizados pues pueden identificar al comprador mediante la biometría y no son sujetos a corrupción.



		<p>XIII. Prohibir la venta de productos que solo contengan THC creará un mercado ilegal de esos productos. Asimismo, existe un amplio espectro de posibilidades de relaciones THC-CBD tanto en flores como en extracciones, por lo que no es posible determinar una relación “autorizada”, y dejar otras fuera.</p>
--	--	---



<p>Artículo 62. Queda prohibido fumar o inhalar cannabis psicoactivo y sus derivados en todo establecimiento comercial con acceso público y en todo lugar donde esté prohibido el uso de tabaco conforme a las disposiciones aplicables. Asimismo, queda prohibido fumar o inhalar cannabis psicoactivo y sus derivados en puntos de concurrencia masiva donde pueden acceder menores de edad, incluyendo, pero no limitado a centros comerciales, parques, parques de diversión, estadios e instalaciones deportivas, aunque sean abiertos. El consumo del cannabis psicoactivo con fines lúdicos o recreativos se realizará sin afectación de terceros.</p>		<p>Equiparar únicamente a espacios 100% libres de humo para no crear oportunidades de extorsión por parte de las autoridades.</p>
<p>Artículo 65. Al imponer una sanción, la autoridad fundará y motivará la resolución, tomando en cuenta:</p> <ul style="list-style-type: none">I. Los daños que se hayan producido o puedan producirse en la salud de las personas;II. La gravedad de la infracción;III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;IV. La calidad de reincidente del infractor, yV. El beneficio obtenido por el infractor como resultado de la infracción.		



<p>Artículo 66. Se sancionará:</p> <p>I. Con multa de hasta cincuenta veces la Unidad de Medida y Actualización, por consumir bebidas alcohólicas o cualquier otra sustancia psicoactiva dentro de las instalaciones de una Asociación;</p> <p>II. Con multa de hasta cien veces la Unidad de Medida y Actualización, el incumplimiento de lo dispuesto en la fracción VIII del artículo 62 y el artículo 63 de esta Ley. En todos los casos la autoridad administrativa podrá sancionar con trabajo en favor de la comunidad. En el supuesto de la fracción VIII del artículo 62, la autoridad competente podrá suspender temporalmente la licencia de conducir del infractor y, en caso de reincidencia, proceder a su cancelación;</p> <p>III. Con multa de cien hasta tres mil veces la Unidad de Medida y Actualización, cuando las Asociaciones provean de cannabis o cualquiera de sus derivados a personas ajenas a la misma, o vendan dentro de sus instalaciones bebidas alcohólicas, tabaco o cualquier otra sustancia que pueda producir efectos psicoactivos. En caso de reincidencia la sanción aplicable podrá incluir también la revocación de permisos;</p> <p>IV. Con multa de mil hasta cuatro mil veces la Unidad de Medida y Actualización, el incumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 62 fracciones III, V, XII, XIII y XIV de esta Ley. En caso de reincidencia la sanción aplicable incluirá la revocación de las licencias que ostente, y</p> <p>V. Con multa de cuatro mil hasta cuarenta mil veces la Unidad de Medida y Actualización, el incumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 36. En caso de reincidencia la sanción aplicable incluirá la revocación de las licencias que ostente.</p>	<p>ELIMINAR o AJUSTAR</p>	<p>Sanciones desproporcionadas que sancionan más a personas físicas que morales y que sancionan con multas muy altas a personas en situación de vulnerabilidad.</p>
--	---------------------------	---



<p>Artículo 71. Cuando con motivo de la aplicación de esta Ley, se desprenda la posible comisión de uno o varios delitos, la autoridad correspondiente formulará la denuncia o querrela ante el Ministerio Público sin perjuicio de la sanción administrativa que proceda.</p>	ELIMINAR	Lo sensato es eliminar cualquier vinculación entre la regulación del cannabis y el régimen penal. De otra forma, las inercias institucionales llevarán a la continuada criminalización de usuarios y campesinos.
Armonización		
<p>Artículo Segundo: Se reforman el primer párrafo del artículo 234, el último párrafo del artículo 235, el último párrafo del artículo 247, el primer y penúltimo párrafos del artículo 474, el primer párrafo del artículo 475, el artículo 476, el primer párrafo del artículo 477 y el primer párrafo del artículo 479 y se adicionan la fracción VII al artículo 235, un segundo párrafo al artículo 235 Bis, la fracción VII al artículo 247 y un segundo párrafo al artículo 478, recorriéndose el segundo párrafo para pasar a ser tercero, de la Ley General de Salud para quedar como sigue:</p>		



<p>Artículo 234.- ...</p> <p>... CANNABIS sativa, índica y americana o mariguana, su resina, preparados y semillas, que contenga Tetrahidrocannabinol (THC) en cantidad igual o superior a 1%. ...</p>		<p>Las semillas no contiene porcentajes de cannabinoides.</p>
<p>Artículo 235.- ... I. a VI. ...</p> <p>VII. La Ley para la Regulación del Cannabis.</p> <p>Los actos a que se refiere este artículo sólo podrán realizarse con fines médicos y científicos y requerirán autorización de la autoridad correspondiente. Por lo que se refiere al uso lúdico y recreativo adulto del cannabis psicoactivo, se estará a lo dispuesto por la Ley para la Regulación del Cannabis.</p>		



<p>Artículo 235 Bis.- ...</p> <p>La Secretaría de Salud en coordinación con el Instituto Mexicano del Cannabis, realizará los actos necesarios en el ámbito de su competencia para dar cumplimiento al objeto de la Ley para la Regulacion del Cannabis y normará en lo conducente el control sanitario y el uso del cannabis para los fines legalmente autorizados.</p>		
<p>Artículo 245.-</p>	<p>Mover el THC de la Lista II a la Lista IV, a fin de quitar cannabis del régimen penal y pásalo a uno de regulación administrativa.</p> <p>Hay que quitar el CBD de este artículo para eliminar la lista V, que fue inicialmente creada cuando la reforma de cannabis medicinal.</p>	



Artículo 247.- ... I. a VI. ...

VII. La Ley para la Regulación del Cannabis.

Los actos a que se refiere este artículo sólo podrán realizarse con fines médicos y científicos y requerirán **autorización de la autoridad correspondiente. Por lo que se refiere al uso lúdico y recreativo del cannabis psicoactivo, se estará a lo dispuesto por la Ley para la Regulación del Cannabis.**

Artículo 474.- Las autoridades de seguridad pública, procuración e impartición de justicia, así como de ejecución de sanciones de las entidades federativas, conocerán y resolverán de los delitos o ejecutarán las sanciones y medidas de seguridad a que se refiere este capítulo, cuando los narcóticos objeto de los mismos estén previstos en la tabla, siempre y cuando la cantidad de que se trate sea inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto de las previstas en dicha tabla, ~~con excepción del cannabis, el cual solo será sancionado cuando la cantidad de la que se trate sea superior a 200 gramos e inferior a la que resulte de multiplicar por dos mil el monto previsto en la tabla referida. En ambos casos, siempre que~~ no existan elementos suficientes para presumir delincuencia organizada.

...

I. a III. ... IV. ...

a) ... b) ...

Cuando el Ministerio Público de la Federación conozca de los delitos previstos en este capítulo podrá remitir al Ministerio Público de las entidades federativas la investigación para los efectos del primer párrafo de este artículo, siempre que los narcóticos objeto de los mismos estén previstos en la tabla, la cantidad de que se trate sea inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto de las previstas en dicha tabla, **salvo en el caso del cannabis, que se estará a lo establecido en el primer párrafo de este artículo** y no se trate de casos de la delincuencia organizada



Artículo 475.- Se impondrá prisión de cuatro a ocho años y de doscientos a cuatrocientos días multa, a quien sin autorización comercie o suministre, aún gratuitamente, narcóticos previstos en la tabla, en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto de las previstas en dicha tabla, **con excepción del cannabis, el cual solo será sancionado cuando la cantidad de la que se trate sea superior a 200 gramos e inferior a la que resulte de multiplicar por dos mil el monto previsto en la tabla referida.**

I. a III. ...



Artículo 476.- Se impondrá de tres a seis años de prisión y de ochenta a trescientos días multa, al que posea algún narcótico de los señalados en la tabla, en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil las cantidades previstas en dicha tabla, **con excepción del cannabis, el cual solo será sancionado cuando la cantidad de la que se trate sea superior a 200 gramos e inferior a la que resulte de multiplicar por dos mil el monto previsto en la tabla referida,** sin la autorización correspondiente a que se refiere esta Ley, siempre y cuando esa posesión sea con la finalidad de comerciarlos o suministrarlos, aún gratuitamente.

<p>Artículo 477.- Se aplicará pena de diez meses a tres años de prisión y hasta ochenta días multa al que posea alguno de los narcóticos señalados en la tabla en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil las previstas en dicha tabla, con excepción del cannabis, que sólo será sancionada penalmente la posesión cuando sea superior a 200 gramos e inferior a la que resulte de multiplicar por dos mil el monto previsto en la tabla referida, sin la autorización a que se refiere esta Ley, cuando por las circunstancias del hecho tal posesión no pueda considerarse destinada a comercializarlos o suministrarlos, aún gratuitamente.</p>	<p>Se debe de eliminar el artículo 477 (posesión simple de todas las drogas). No debe de ser criminalizado la posesión sino otros actos.</p>	
<p>Artículo 478.- ...</p> <p>En el caso del cannabis, se aplicará lo establecido en el segundo párrafo del artículo 58 de la Ley para la Regulación del Cannabis.</p>	<p>DEROGAR.</p>	



<p>Artículo 479.-</p> <p>.....</p> <p>... ..</p> <p>Cannabis Sativa, Indica o 28 gr. Marihuana</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>.....</p> <p>.....</p>	<p>Eliminar Cannabis del artículo 479.</p>	
---	--	--



<p>Artículo Tercero: Se reforman el primer párrafo y la fracción II del artículo 195 bis, el primer párrafo del artículo 196 Ter, el primer párrafo del artículo 197, el primer y último párrafos del artículo 198 y se adicionan un tercer párrafo al artículo 193 y los demás se recorren en su orden, un último párrafo al artículo 194 y dos últimos párrafos al artículo 195 del Código Penal Federal, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 193.- ...</p> <p>El cannabis se considera punible única y exclusivamente en los términos que establece este capítulo.</p>	<p>Eliminar referencia explícita en el artículo 198 y por ente, también del artículo 193.</p>	
<p>Artículo 194.- ... I.- a IV.- ...</p> <p>...</p> <p>Tratándose del cannabis, la pena de prisión será de cinco a diez años.</p>		

Artículo 195.- ...

...

...

~~Tratándose del cannabis, solo será sancionada penalmente la posesión cuando sea superior a 200 gramos, en cuyo caso la pena será de tres a seis años de prisión. La posesión del cannabis en una cantidad superior a los 28 gramos establecidos por la Ley General de Salud e inferior a los 200 gramos a que se refiere este artículo, solo será sancionada con multa, en los términos del segundo párrafo del artículo 58 de la Ley para la Regulación del Cannabis.~~

~~En el caso del cannabis, cuando el inculpado posea una cantidad igual o superior a la que resulte de multiplicar por dos mil la prevista en la tabla que contiene el artículo 479 de la Ley General de Salud, se presume que la posesión tiene como objeto cometer alguna de las conductas previstas en el artículo 194 de este código.~~

Eliminar el delito de posesión simple por completo del CPF.

Artículo 195 bis.- Cuando por las circunstancias del hecho la posesión de alguno de los narcóticos señalados en el artículo 193, sin la autorización a que se refiere la Ley General de Salud, no pueda considerarse destinada a realizar alguna de las conductas a que se refiere el artículo 194, se aplicará pena de cuatro a siete años seis meses de prisión y de cincuenta a ciento cincuenta días multa.

Tratándose del cannabis la pena será de uno a tres años prisión.

...

I. ...

II. **Peyote u hongos alucinógenos y cannabis**, cuando por la cantidad y circunstancias del caso pueda presumirse que serán utilizados en las ceremonias, usos y costumbres de los pueblos y comunidades indígenas, así reconocidos por sus autoridades propias.

...

...



<p>Artículo 196 Ter.- Se impondrán de cinco a quince años de prisión y de cien a trescientos días multa, así como decomiso de los instrumentos, objetos y productos del delito, al que desvíe o por cualquier medio contribuya a desviar precursores químicos, productos químicos esenciales o máquinas, al cultivo, extracción, producción, preparación o acondicionamiento de narcóticos en cualquier forma prohibida por la ley. Si el narcótico se trata del cannabis la pena será de dos a cinco años de prisión.</p>	Eliminar	Segue manteniendo un régimen penal.
--	----------	-------------------------------------



<p>Artículo 197.- Al que, sin mediar prescripción de médico legalmente autorizado, administre a otra persona, sea por inyección, inhalación, ingestión o por cualquier otro medio, algún narcótico a que se refiere el artículo 193, se le impondrá de tres a nueve años de prisión y de sesenta a ciento ochenta días multa, cualquiera que fuera la cantidad administrada. En el caso del cannabis, la pena de prisión será de dos a cinco años. Las penas se aumentarán hasta una mitad más si la víctima fuere menor de edad o incapaz de comprender la relevancia de la conducta o para resistir al agente.</p> <p>...</p>	<p>Eliminar</p>	<p>Entonces si una madre abastece cannabis a su hijo, va ir a prisión por 2-5 años. Tenemos que quitar este tipo de penas.</p> <p>Eliminar de aquí el cannabis ayuda a que las personas cuidadoras primarias (Caregivers) puedan trabajar con mayor seguridad jurídica.</p>
--	-----------------	---



<p>Artículo 198.- Al que, dedicándose como actividad principal a las labores propias del campo, siembre, cultive o coseche plantas de amapola, hongos alucinógenos, peyote o cualquier otro vegetal que produzca efectos similares, por cuenta propia, o con financiamiento de terceros, cuando en él concurren escasa instrucción y extrema necesidad económica, se le impondrá prisión de uno a seis años. En el caso del cannabis, la pena de prisión será de seis meses a tres años.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>La siembra, cultivo o cosecha de plantas de marihuana no será punible cuando estas actividades se lleven a cabo con fines lúdicos, médicos y científicos en los términos y condiciones de la autorización que para tal efecto emita el Ejecutivo Federal o el Instituto Mexicano del Cannabis.</p>	Eliminar.	Eliminar cualquier mención a la cannabis en el artículo 198.
TRANSITORIOS		



www.regulacionporlapaz.com

<p>PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>		
<p>SEGUNDO. El titular del Poder Ejecutivo Federal, en un plazo que no excederá de 180 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá expedir las adecuaciones correspondientes a las disposiciones reglamentarias, incluyendo las normas oficiales mexicanas.</p>		



<p>TERCERO. Dentro del año siguiente a la entrada en vigor de la Ley de Regulación del Cannabis, la Junta de Gobierno del Instituto, podrá realizar una convocatoria pública para la revisión del marco constitucional y jurídico en el tema del cannabis. Dicha convocatoria tendrá como objetivo la identificación, discusión y formulación de las reformas legales, reglamentarias y en general, de cualquier norma que sea necesaria para su óptimo funcionamiento. Los resultados obtenidos serán públicos y se comunicarán al Congreso de la Unión con el fin de que este realice las adecuaciones al marco jurídico que sean necesarias y pertinentes.</p>	<p>Dentro de tres años a la entrada en vigor...</p>	<p>¿La consulta se haría antes de que se cumpla el plazo para el establecimiento del Instituto?</p>
---	---	---



CUARTO. Todos los procedimientos, recursos administrativos y demás asuntos relacionados con las materias a que refiere este Decreto, iniciados con anterioridad su entrada en vigor, se tramitarán y resolverán conforme a las disposiciones de este Decreto ~~e las vigentes en ese momento, según convenga, en beneficio de la persona interesada.~~

Debilita el proceso de instalación de la regulación. Esta cláusula tiene como único propósito validar las licencias y permisos otorgados en las últimas semanas del gobierno del presidente Peña Nieto a importadores de productos derivados de cannabis. Esas autorizaciones fueron de licitud cuestionable y parece ser, mediante sobornos. Es importante revisar esos permisos y no sólo convalidarlos a ciegas.

QUINTO. El Instituto deberá quedar constituido a más tardar el primero de enero del 2021, para lo cual la Cámara de Diputados deberá aprobar el presupuesto necesario para su funcionamiento. En caso de iniciar funciones previo a esta fecha, la Cámara de Diputados realizará las previsiones presupuestales necesarias para el efecto de que el Instituto cuente con el presupuesto necesario para iniciar sus funciones. Los recursos humanos, financieros y materiales con que cuenten las unidades administrativas de las dependencias y entidades que estén relacionadas con las funciones que se transfieren o asignan al Instituto por virtud de este Decreto, le serán transmitidos a fin de apoyar el cumplimiento de sus funciones.

La Oficialía Mayor de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de las Unidades de Administración y Finanzas de las dependencias será responsable del proceso de transferencia de los recursos mencionados, por lo que se proveerá y acordará lo necesario para dar cumplimiento al presente Decreto.

Las dependencias continuarán despachando los asuntos que les competen, con base en las disposiciones legales aplicables, hasta la conformación del Instituto. Para ello, las Secretarías de Gobernación; de Seguridad y Protección Ciudadana; de Hacienda y Crédito Público; de Bienestar; de Economía; de Agricultura y Desarrollo Rural; de Educación Pública; de Salud y de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, conformarán un Comité que deberá instaurar un procedimiento de coordinación interinstitucional con el fin de transferir al Instituto toda la información, procedimientos, expedientes, estadística y cualquier otra documentación que tengan en su poder, correspondiente a las atribuciones, competencias y facultades correspondientes al Instituto por mandato de esta Ley, mismas que el Comité ejercerá hasta la constitución de aquel. Durante ese lapso, las licencias serán otorgadas, renovadas,

Aquí dice Comité pero parece que se quiere hablar más bien del Instituto.



www.regulacionporlapaz.com

suspendidas o revocadas por la persona que encabece el Comité, quien será designado por la persona titular de la Secretaría de Gobernación.



SEXTO. El Ejecutivo Federal expedirá el Reglamento Interior del Instituto dentro de los siguientes noventa días naturales contados a partir de su constitución.

En los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del Reglamento Interior del Instituto, la autoridad que los tenga a su cargo decretará una suspensión del procedimiento y los remitirá al Instituto en un plazo que no exceda de quince días hábiles. El Instituto reanudará los procedimientos correspondientes en un plazo máximo de diez días hábiles posteriores a su recepción.

En tanto entran en vigor las disposiciones administrativas de carácter general y normas oficiales mexicanas que expida el Instituto, continuarán vigentes y serán obligatorios los lineamientos, disposiciones técnicas y administrativas, acuerdos, criterios, así como normas oficiales mexicanas, emitidas por las dependencias y entidades que regulen las actividades objeto de la Ley.

~~Las autorizaciones que se hubieren expedido por las autoridades competentes, a la fecha de entrada en vigor de este Decreto, continuarán vigentes en los términos y condiciones en que fueron expedidas.~~

Es la validación de los permisos otorgados en un marco legal confuso y sin sustento.

Se elimina. (Esta cláusula lo único que hace es convalidar los permisos otorgados por la COFEPRIS durante el periodo de Peña mediante los ilícitos Lineamientos y bajo informes de corrupción. Esta tiene dedicatoria para quienes así los obtuvieron y pretenden ahora convalidar licencias otorgadas ilícitamente y con ventaja)

SÉPTIMO. Como medida de justicia social que busca resarcir los daños generados por la prohibición, durante un periodo no menor a cinco años posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, al menos el ~~cuarenta~~ por ciento de las licencias de cultivo a que se refiere el artículo 35 fracción I de la Ley contenida en el presente Decreto, deberán otorgarse preferentemente a campesinos o ejidos en los municipios en los que durante el periodo en el que estuvo prohibido el cannabis, los gobiernos federales, estatales y municipales hayan realizado tareas de erradicación de plantíos de éste.

La ~~Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana~~, recabará la información y propondrá a la Junta de Gobierno del Instituto la lista de municipios, alcaldías y comunidades a que se refiere el párrafo anterior. La Junta de Gobierno del Instituto, determinará la lista final en que será aplicable este artículo. Asimismo, a partir del quinto año podrá reducir los porcentajes a que se refiere el párrafo anterior en la medida en que considere que las comunidades afectadas por el régimen de prohibición anterior han superado las afectaciones que éste representó. En ningún caso esos porcentajes podrán ser menores al cinco por ciento. Previa a la conformación del Instituto será el Comité al que se refiere el artículo Quinto transitorio del presente Decreto, el que determine los municipios, alcaldías y comunidades a beneficiarse de las medidas contenidas en este artículo.

SÉPTIMO. Como medida de justicia social que busca resarcir los daños generados por la prohibición, durante un periodo no menor a cinco años posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, al menos el **ochenta** por ciento de las licencias de cultivo a que se refiere el artículo 35 fracción I de la Ley contenida en el presente Decreto, deberán otorgarse preferentemente a campesinos, ejidos **o el sector social**, en los municipios en los que durante el periodo en el que estuvo prohibido el cannabis, los gobiernos federales, estatales y municipales hayan realizado tareas de erradicación de plantíos de éste **y el 60% debe entregarse únicamente a núcleos ejidales, comunitarios, pequeñas propiedades y sociedades cooperativas.**

La Junta de Gobierno del Instituto recabará la información y propondrá a la lista de municipios, alcaldías y

Tenemos que definir campesinos. ¿Porque no sector social? Y si quieren subirlo al cien por ciento, estaría de acuerdo.



	<p>comunidades a que se refiere el párrafo anterior. La Junta de Gobierno del Instituto, determinará la lista final en que será aplicable este artículo.</p>	
--	--	--



<p>OCTAVO. Cumplido un año contado a partir de que entre en funciones el Instituto, procederá a la elaboración de un Plan Nacional de Seguimiento y Mejora de la Implementación de la Regulación del Cannabis, el cual deberá realizarse con sustento en la evidencia científica, en la información recopilada con los indicadores y mecanismos de medición y evaluación de la implementación, con el objeto de conformar o en su caso, redireccionar las medidas adoptadas en la regulación del cannabis.</p>		<p>El Consejo Ciudadano deberá formar parte de esto.</p>
<p>NOVENO. El Instituto coordinará, con las autoridades competentes, la transición del mercado irregular hacia su legalidad, coadyuvando a obtener la paz en el territorio nacional, para ello, establecerá los mecanismos a través de los cuales se proveerá al mercado nacional de los lotes de semillas y plantas del cannabis durante el plazo que fije.</p>		



<p>DÉCIMO. Para efectos de la transición del mercado irregular hacia su legalidad, los productores y quienes siembren para autoconsumo, deberán registrar sus semillas y plantas ante el Comité y/o el Instituto en el término de seis meses posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto.</p>	ELIMINAR	<p>Esto se debe eliminar porque discrimina contra las semillas mexicanas.</p> <p>En los otros artículos, se habla de autocultivo pero ahora ponen autoconsumo.</p>
<p>DÉCIMO PRIMERO. Una vez que el Comité y/o el Instituto queden constituidos deberán emitir, dentro de los seis meses posteriores, los lineamientos conforme a los cuales se implementarán los mecanismos y procedimientos de testado y trazabilidad del cannabis.</p>	ELIMINAR	<p>Otra vez vemos el testeo y la trazabilidad como la prioridad del anteproyecto.</p>
<p>DÉCIMO SEGUNDO. El porcentaje del 1% en concentraciones de THC en Cannabis, se tomará como un estándar base para la determinación del cáñamo, hasta que el Instituto actualice dicho porcentaje, para el caso de que exista evidencia científica que lo justifique.</p>		
<p>DÉCIMO TERCERO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan los principios, procedimientos y derechos reconocidos en el presente Decreto.</p>		

	<p>DÉCIMO CUARTO. Las autoridades correspondientes deberán, en un periodo no mayor a 30 días hábiles, elaborar los programas de excarcelación de personas susceptibles de beneficiarse del presente Decreto, los cuales deberán ejecutarse en un periodo no mayor a 60 días naturales a partir de su determinación.</p>	
	<p>DÉCIMO QUINTO: El Senado de la República deberá nombrar a las personas integrantes del Consejo Ciudadano en un plazo máximo de 30 días hábiles posteriores a la vigencia de este Decreto, con fecha de inicio y conclusión respecto de los plazos escalonados para su renovación.</p>	